



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:
JDC-64/2023 Y ACUMULADOS

RECURRENTES:
IDOLINA BRENA PORTUGAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORÓ:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
ADRIANA CASTILLO GARCÍA
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, ocho de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **modifica** el **Dictamen ocho** de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, donde se somete a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California y se emiten las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes; con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

**Acto reclamado/Dictamen 8/
Dictamen ocho:**

Dictamen ocho de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, donde se somete a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Los lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación

en la postulación y registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California y se emiten las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.

Actores/accionantes/recurrentes/parte recurrente:

Idolina Brena Portugal, Zulema Margarita Ramírez Anguiano, Leticia Abegail Gutiérrez Valdez, Mildred González Arredondo, Andrés Cruz Hernández, Ma. Teresita Díaz Estrada, Edgar Edoardo Rodríguez Delgado, Nubia Anileth Rodríguez Elenes, Liliana Sánchez Ortega, Matilde Terrazas Saucedo, Carlos Eduardo Valenti García, Ramón Hinojosa Toribio, Erika Farias Corcetti, Claudia Lilia Reyes Sandoval, Sandra Lizette Dueñas Pérez y César Aníbal Palencia Chávez por su propio derecho; así como Julio Octavio Rodríguez Villarreal y Laila Janette Gabriel Hernández, como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Político del Trabajo; a su vez a Juan Carlos Valenzuela Talamantes y Alejandro Jaén Beltrán Gómez como representantes propietarios, correspondientemente, de los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; por último a Edgar Darío Benítez Ruiz, en su carácter de Presidente Municipal de Tecate.

Comunidad LGBTTTIQA+:

Comunidad conformada por lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas, queer, asexual/agénero y otras diversas orientaciones e identidades de género.

**Consejo General/responsable/
Autoridad responsable:**

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Constitución federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

INE:

Instituto Nacional Electoral.

Instituto:

Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Baja California.

Ley General de Partidos:

Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos:

Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y



registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California y se emiten las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.

MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
MORENA:	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.
PP:	Partidos Políticos
PAN:	Partido Político Acción Nacional.
PT:	Partido Político del Trabajo.
PVEM:	Partido Político Verde Ecologista de México.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 INE/CG446/2023¹. En veinte de julio de dos mil veintitrés², el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

1.2 Calendario del Proceso³. En doce de octubre, el Consejo General en su décima novena sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CGE25/2023 relativo al "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California".

1.3 Acto reclamado⁴. En veintinueve de noviembre, mediante la vigésima sexta sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Dictamen ocho.

¹ Consultable en:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex2_02307-20-ap-25.pdf

² Todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo mención en contrario

³ Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo25cge2023.pdf>

⁴ Consultable de foja 330 a 493 del expediente JDC-64/2023.

1.4 Inicio del proceso electoral⁵. El tres de diciembre, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.5 Medios de Impugnación ante el Instituto. Del siete al dieciocho de diciembre, respectivamente, los recurrentes se inconformaron en contra del acto reclamado y presentaron sus escritos de demanda ante el Instituto.

1.6 Recepción de los medios de impugnación⁶. Del once al veintidós de diciembre, respectivamente, el Consejo General remitió a este Tribunal sendos medios de impugnación, así como los informes circunstanciados y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.7 Registro de expedientes y acumulación. Del trece al veintidós de diciembre, fueron registrados los medios de impugnación que nos ocupan, incluyéndose cinco demandas reencauzadas a este Tribunal por Sala Guadalajara, acumulándolos al expediente con la clave de identificación JDC-64/2023, por ser éste el de mayor antigüedad, turnándose a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

1.8 Escisión del recurso de inconformidad RI-75/2023. En quince de diciembre, mediante acuerdo plenario se decretó la escisión de la demanda que dio origen al recurso de inconformidad RI-75/2023, únicamente por lo que a uno de los actos reclamados. Ello, al advertirse que el PAN además de controvertir el Dictamen ocho que nos ocupa, también lo hacía respecto del diverso Dictamen uno de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas; por ende, en relación con el citado Dictamen uno, se ordenó la formación del distinto expediente RI-79/2023. Asimismo, se ordenó la acumulación del RI-75/2023 al JDC-64/2023, por ser éste de mayor antigüedad.

⁵ Consultable en la dirección del Instituto: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

⁶ Visible de foja 30 a 77 del expediente JDC-64/2023; de la 24 a 59 del expediente JDC-65/2023; de la 24 a 59 del expediente JDC-66/2023; de la 15 a 30 del expediente JDC-67/2023; de la 16 a 25 del expediente JDC-68/2023; de la 16 a 25 del expediente JDC-69/2023; de la 16 a 25 del expediente JDC-70/2023; de la 17 a 38 del expediente JDC-71/2023; de la 12 a 24 del expediente JDC-72/2023; de la 20 a 47 del expediente RI-73/2023; de la 16 a 33 del expediente RI-75/2023; de la 11 a 21 del expediente RI-76/2023; de la 12 a 23 del expediente RI-78/2023; de la 15 a 31 del expediente JDC-80/2023; de la 13 a 14 del expediente JDC-81/2023; de la 12 a 23 del expediente JDC-82/2023; de la 14 a 25 del expediente JDC-83/2023; de la 13 a 22 del expediente JDC-84/2023; de la 15 a 26 del expediente JDC-85/2023 y de la 503 a 513 del expediente JDC-64/2023.



1.9 Renovación de la Presidencia del Tribunal. El veintinueve de diciembre, el Pleno del Tribunal emitió acuerdo por el que se aprobó la designación del Magistrado Jaime Vargas Flores para ocupar la Presidencia de este Tribunal, con efectos a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro.

1.10 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

2.1 Competencia

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de demandas interpuestas en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alegan supuestas violaciones a derechos político-electorales de las personas promoventes.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracciones I y IV, así como el 288 BIS, todos de la Ley Electoral; 2, fracción I, incisos b) y c) de la Ley del Tribunal.

2.2. Reencauzamiento

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el recurso de inconformidad **RI-78/2023**, promovido por **Edgar Darío Benítez Ruiz**, se turnó en la vía de recurso de inconformidad (**RI**), lo conducente es **reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, contemplado por los artículos 282, fracción IV, y 288 Bis, fracción III, de la Ley Electoral, pues el citado medio de impugnación resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por el ciudadano que, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho por parte de los órganos y autoridades electorales en el Estado; tal y como se colige, en esencia, de

los escritos de demanda presentados por los ciudadanos antes mencionados.

Ello, dado que cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con la jurisprudencia 9/2012 de Sala Superior, de rubro ***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”***

En consecuencia, **se ordena el reencauzamiento** de los asuntos citados en el párrafo precedente a **juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. PROCEDENCIA

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado MORENA

En principio, ha de señalarse que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento es de estudio preferente y una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida sustanciación del proceso; por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, ello de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

El partido político MORENA -tercero interesado-, en diversos ocursos que más adelante se precisarán, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral.

En ese tenor, la causal invocada hace referencia a que son improcedentes



los recursos cuando hayan transcurrido los plazos que señala la Ley Electoral para su interposición.

El tercero interesado indica que los recursos fueron presentados fuera del plazo de **cinco días** que dispone el numeral 295 de la Ley Electoral, puntualizando que las partes actoras, en sus respectivas demandas, señalaron que **tuvieron conocimiento** del acto el **cinco de diciembre**, momento en que se publicó en el portal institucional del Instituto, -por lo que hace a los ciudadanos Andrés Cruz Hernández (JDC-68/2023), Ma. Teresita Díaz Estrada (JDC-69/2023), Edgar Edoardo Rodríguez Delgado (JDC-70/2023), Liliana Sánchez Ortega (JDC-72/2023) y Ramón Hinojosa Toribio(JDC-82/2023), así como a los partidos políticos PT (RI-73/2023), PAN (RI-75/2023) y, MC (RI-76/2023), no obstante, a juicio del tercero interesado, el acto fue aprobado por el Consejo General el veintinueve y treinta de noviembre, durante su vigésima sexta sesión extraordinaria.

Asimismo, menciona que específicamente el punto de acuerdo tercero del acto impugnado, establece que el Dictamen controvertido entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la fecha de aprobación del Consejo General.

Por lo que, a su punto de vista, expone que son **extemporáneas** las demandas promovidas por los actores antes señalados, pues los cinco días hábiles para combatir el acto deben computarse del primero al cinco de diciembre, tomando en cuenta que durante la celebración de un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, siendo que las partes recurrentes presentaron sus demandas hasta el **nueve de diciembre**, lo que evidencia su extemporaneidad.

Contrario a lo sostenido por el tercero interesado **MORENA**, de las documentales que obran en el presente asunto, se desprende que los actores a los que se les adjudica la causal de improcedencia antes mencionada, **presentaron su demanda en tiempo**, conforme a las siguientes premisas.

La intención del tercero interesado radica en que debe de tomarse como fecha en que las partes tuvieron conocimiento del acto impugnado el treinta de noviembre, dado que resolutive tercero del punto de acto controvertido, establece que entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la fecha de aprobación del Consejo General.

Sin embargo, el tercero interesado parte de una premisa equivocada, lo anterior, dado que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto, los puntos de acuerdo, dictámenes o resoluciones durante su discusión podrán ser objeto de **engrose** o **modificación** bajo los siguientes supuestos:

a) Se entiende que un punto de acuerdo, **dictamen** o resolución es objeto de engrose cuando, **durante el desarrollo de la sesión de dictaminación, es aprobado con modificaciones** o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario Técnico realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

b) Se entiende que un punto de acuerdo, **dictamen** o resolución es objeto de **modificación** si **durante el desarrollo de la sesión de dictaminación es aprobado con modificaciones específicas** y puntuales que claramente se señalan para su incorporación en el proyecto original y que se dan a conocer durante la referida sesión.

Lo que también se relaciona con el numeral 5 del artículo 12 del propio Reglamento Interior del Instituto, el cual dispone que el Secretario del Consejo General realizará el **engrose** o las modificaciones al punto de acuerdo, **dictamen** o resolución correspondiente, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas contadas **a partir de la clausura de la sesión de Pleno**, procediendo a notificar el mismo a cada uno de los integrantes del Consejo General, **momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.**

Entonces, de las constancias que obran en autos, se desprende que hubo **modificaciones al Dictamen** impugnado durante el desarrollo de la vigésima sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General, por lo que se realizó el **engrose** correspondiente, lo que generó que se ordenara la notificación a los partidos políticos mediante diversos oficios, y por estrados a la ciudadanía, con posterioridad a la aprobación del Dictamen combatido.

De ahí que el **acto** materia de la presente controversia **generó certeza jurídica para las partes a partir de las notificaciones posteriores a su**



aprobación (engrose), al haberse gestionado, hasta ese momento, las modificaciones correspondientes al Dictamen 8, por lo que aquellas **notificaciones** son las que deberán tomarse en cuenta para el requisito de procedencia que establece el artículo 295 de la Ley Electoral.

En el siguiente cuadro ilustrativo se puede advertir la fecha de notificación a las partes del acto impugnado, así como de interposición de demanda:

EXPEDIENTE	RECORRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA ⁷	FECHA DE INTERPOSICIÓN
JDC-68/2023	Andrés Cruz Hernández	06/12/2023	del 07/12/2023 al 11/12/2023	09/12/2023
JDC-69/2023	Ma. Teresita Díaz Estrada	06/12/2023	del 07/12/2023 al 11/12/2023	09/12/2023
JDC-70/2023	Edgar Edoardo Rodríguez Delgado	06/12/2023	del 07/12/2023 al 11/12/2023	09/12/2023
JDC-72/2023	Liliana Sánchez Ortega	06/12/2023	del 07/12/2023 al 11/12/2023	09/12/2023
RI-73/2023	PT	05/12/2023	del 06/12/2023 al 10/12/2023	10/12/2023
RI-76/2023	MC	05/12/2023	del 06/12/2023 al 10/12/2023	10/12/2023
RI-75/2023	PAN	05/12/2023	del 06/12/2023 al 10/12/2023	10/12/2023
JDC-82/2023	Ramón Hinojosa Toribio	06/12/2023	del 07/12/2023 al 11/12/2023	09/12/2023

Lo anterior se advierte de la revisión de las documentales remitidas por parte del Secretario del Consejo General mediante oficio **IEEBC/CGE/2533/2023**.⁸

Entonces, se concluye que los **ciudadanos Andrés Cruz Hernández (JDC-68/2023), Ma. Teresita Díaz Estrada (JDC-69/2023), Edgar Edoardo Rodríguez Delgado (JDC-70/2023), Liliana Sánchez Ortega (JDC-72/2023) y Ramón Hinojosa Toribio (JDC-82/2023)**, presentaron sus demandas de manera oportuna, partiendo de la premisa de que fueron **notificados el seis de diciembre**, y que la fecha límite para interponer la demanda lo era el **once** siguiente, siendo que su escrito fue presentado ante la autoridad responsable el **nueve de diciembre**.

En el mismo sentido, por lo que hace a los partidos políticos **PT (RI-73/2023), PAN (RI-75/2023) y MC (RI-76/2023)**, la interposición de sus demandas se encuentra en tiempo, pues habiéndoseles **notificado** el

⁷ Conforme al artículo 295 de la Ley Electoral, el cual dispone:

“Artículo 295.- Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.”

⁸ Consultable de foja 330 a 493 del expediente JDC-64/2023

acto impugnado el **cinco de diciembre**, la fecha límite para interponer su demanda lo era el **diez de diciembre siguiente**, siendo que el escrito fue **presentado en la propia fecha final**.

Por ende, resulta evidente que las demandas fueron presentadas dentro del término que dispone el artículo 295 de la Ley Electoral, de ahí que, **resulte infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado MORENA, en cuanto a los recurrentes mencionados en párrafos precedentes.

3.2 Causal hecha valer por el tercero interesado PVEM

Por otra parte, el diverso tercero interesado PVEM, también hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, en cuanto al medio de impugnación promovido por Matilde Terrazas Saucedo (**JDC-80/2023**).

Asimismo, como ya se mencionó, la causal invocada hace referencia a que son improcedentes los recursos cuando hayan transcurrido los plazos que señala la Ley Electoral para su interposición.

El tercero interesado menciona que el contenido del acto impugnado fue notificado a la ciudadanía en general el seis de diciembre, y al encontrarnos en proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, conforme al numeral 294 de la Ley Electoral, por lo que es inconcuso que los cinco días que disponía la actora para impugnar el acto reclamado fenecieron el once de diciembre, y dado que su demanda fue presentada el doce siguiente, es claro que deviene extemporánea.

Por otra parte, señala que el hecho de que a la recurrente le fue notificado vía electrónica un oficio por parte del Instituto, con fecha posterior al seis de diciembre, no significa que de origen y para efectos de impugnación, no se le deba aplicar el mismo término que a toda la ciudadanía en general.

Lo anterior, dado que, como lo expone el tercero interesado, la actora pretende extender en su favor el término de impugnación, con pretexto de un oficio en el que se le dio respuesta a una diversa petición que había realizado.



En ese sentido, resulta **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado PVEM, en cuanto a la demanda presentada por la recurrente Matilde Terrazas Saucedo (JDC-80/2023), conforme a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la accionante parte de una premisa equivocada al mencionar en su medio de impugnación, específicamente en el apartado “*Consideraciones sobre la oportunidad en la interposición de la demanda*”, que el acto impugnado le fue notificado vía correo electrónico el **siete de diciembre**, por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto mediante oficio IEEBC/SE/3033/2023, con el cual se le informó a la ciudadana que el veintinueve de noviembre, se aprobó por parte del Consejo General el Dictamen 8.

Lo anterior, en virtud de que, después de una revisión de la misiva citada en el párrafo precedente, este Tribunal advierte que **la notificación se trataba de una respuesta por parte del órgano electoral a diversas solicitudes de información previas, presentadas por la actora el diecisiete de noviembre**, en relación con los Lineamientos para garantizar la paridad para proceso electoral local 2023-2024, es decir, **no se trataba de una notificación personal diversa a la ya publicada en los estrados del Instituto⁹ el seis de diciembre para la ciudadanía en general**, en cuanto a la aprobación del acto impugnado; ello, conforme a las constancias que remitió el Secretario del Consejo General mediante oficio **IEEBC/CGE/2533/2023¹⁰**.

Además, el artículo 310¹¹ de la Ley Electoral establece, en lo que interesa, que no se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones del Consejo General que se hagan públicos a través de la fijación de cédulas en los **estrados**.

Por tanto, tomando en consideración que la notificación del acto

⁹ Conforme al numeral 7 del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto⁹, al haberse tratado de la aprobación de un dictamen.

¹⁰ Consultable de foja 330 a 493 del expediente JDC-64/2023.

¹¹ Artículo 310.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones y, excepto los casos que esta misma señale como notificaciones personales.

impugnado por estrados lo fue el **seis de diciembre**, el plazo para **interponer** el medio de impugnación transcurrió del **siete al once de diciembre**. Entonces, si la recurrente Matilde Terrazas Saucedá, promovió su demanda ante la autoridad responsable el **doce de diciembre**, es evidente que deviene **extemporánea** su interposición.

De ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, en relación con el numeral 295, ambos de la Ley Electoral.

En esas condiciones, al estimarse **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado PVEM, lo conducente es **desechar el medio de impugnación** promovido por Matilde Terrazas Saucedá.

3.3. Causal de improcedencia advertida de oficio por este Tribunal

Este órgano jurisdiccional estima que, por lo que hace al recurrente César Aníbal Palencia Chávez (**JDC-89/2023**), también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III en relación con el diverso 295 ambos de la Ley Electoral, al haber presentado su medio de impugnación de manera extemporánea, conforme a lo siguiente.

El actor refiere que promueve su recurso de manera oportuna, ante la ausencia de un acto válido de notificación y de su publicación en el Periódico Oficial o algún otro medio oficial, por lo que este Tribunal debe tener como inicio del plazo la fecha misma de presentación del medio de impugnación.

Este Tribunal desestima lo argumentado por César Aníbal Palencia Chávez, pues como ya se anticipó, el acto impugnado generó certeza jurídica para las partes a partir de la publicación en los **estrados del Instituto**¹² **el seis de diciembre para la ciudadanía en general**, tal y como se advierte de las constancias que remitió el Secretario del Consejo General mediante oficio **IEEBC/CGE/2533/2023**¹³.

No pasa inadvertido que, César Aníbal Palencia Chávez se auto describe como persona con discapacidad, el cual forma parte de un grupo

¹² Conforme al numeral 7 del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto¹², al haberse tratado de la aprobación de un dictamen.

¹³ Consultable de foja 330 a 493 del expediente JDC-64/2023.



vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado.

Sin embargo, dicha condición de vulnerabilidad no constituye una justificación válida para dejar de observar los presupuestos procesales de la acción y los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como lo es la interposición oportuna de los medios de impugnación en materia electoral, ya que ni la Constitución federal, ni las leyes establecen una eximente en ese sentido, pues derivan del derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional; de tal suerte que, los requisitos de procedencia, constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que debe satisfacer todo gobernado para la realización de la jurisdicción. Por tanto, el ser una persona discapacitada no puede llevar a que este Tribunal declare procedente lo improcedente y actúe al margen de la ley.

Por tanto, tomando en consideración que la notificación del acto impugnado por estrados lo fue el **seis de diciembre**, el plazo para **interponer** el medio de impugnación transcurrió del **siete al once de diciembre**. Entonces, si el recurrente César Aníbal Palencia Chávez, promovió su demanda ante la autoridad responsable el **dieciocho de diciembre**, es evidente que deviene **extemporánea** su interposición; de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III en relación con el diverso 295 ambos de la Ley Electoral.

Al no advertirse diversa causal de improcedencia hecha valer por las partes, así como tampoco al advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, **las demandas interpuestas por las ciudadanas y los ciudadanos, así como partidos políticos que a continuación se ilustran en la tabla correspondiente**, son las que reúnen los requisitos, de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en los autos de admisión respectivos, por lo que es respecto de dichos asuntos que resulta procedente entrar al estudio de fondo. Medios de impugnación siguientes.

Número de Expediente	Nombre de parte actora
JDC-64/2023	Idolina Brena Portugal
JDC-65/2023	Zulema Margarita Ramírez Anguiano
JDC-66/2023	Leticia Abegail Gutiérrez Valdez

JDC-67/2023	Mildred González Arredondo
JDC-68/2023	Andrés Cruz Hernández
JDC-69/2023	Ma.Teresita Díaz Estrada
JDC-70/2023	Edgar Edoardo Rodríguez Delgado
JDC-71/2023	Nubia Anileth Rodríguez Elenes
JDC-72/2023	Liliana Sánchez Ortega
RI-73/2023	PT
RI-75/2023	PAN
RI-76/2023	MC
JDC-78/2023	Edgar Darío Benítez Ruiz
JDC-81/2023	Carlos Eduardo Valenti García
JDC-82/2023	Ramón Hinojosa Toribio
JDC-83/2023	Erika Farías Corcetti
JDC-84/2023	Claudia Lilia Reyes Sandoval
JDC-85/2023	Sandra Lizette Dueñas Pérez

3.4. No le asiste el carácter de tercero interesado a Cleotilde Molina López.

En relación con la existencia de dicha figura jurídica en el **JDC-64/2023**, se tiene que la de nombre **Cleotilde Molina López**, refiere comparecer con el carácter de tercera interesada; sin embargo, resulta necesario establecer que el artículo 296 de la Ley Electoral, señala con claridad, quiénes son las partes en el procedimiento, y al efecto, precisa en su fracción III, que es tercero interesado el que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor o recurrente.

En el caso, no se observa que su pretensión sea contraria a la de la citada quejosa, sino que, en atención a lo relatado tanto en su capítulo de hechos, como agravio formulado, este Tribunal previo los trámites de ley, ordenó formar un diverso juicio de la ciudadanía **90/2023**, ya radicado en el índice de este Juzgado, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda respecto de sus pretensiones; **de ahí que se deba restar el carácter de tercero interesado con fundamento en el referido artículo 296 de la Ley Electoral.**



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En el caso, los recurrentes controvierten el **Dictamen ocho** de la Comisión de Igualdad Sustantiva por el que se aprueban los Lineamientos, en relación con los artículos 16, 25 y 26; 43 a 46 y 50 a 54, que garantizan la paridad para el proceso electoral local 2023-2024. En ese sentido, al ser distintas partes recurrentes, artículos controvertidos y motivos de agravios hechos valer, se esquematizan para dar una mayor claridad.

4.2. Esquematización de los agravios

De los agravios contenidos en los escritos de demanda se pueden extraer temáticas comunes, los cuales se esquematizan en la siguiente tabla:

Artículos que se impugnan	Tema	JDC-64/2023 JDC-65/2023 JDC-66/2023 JDC-67/2023 JDC-71-2023 JDC-72-2023 RI-73/2023 JDC-78/2023	RI-75/2023 RI-76/2023	RI 73/2023	JDC-68/2023 JDC-69/2023 JDC-70/2023	JDC-81-2023 JDC-82-2023 JDC-83/2023 JDC-84/2023 JDC-85/2023
25 y 26	Violación al principio de paridad y progresividad por la integración de los bloques cualitativos y de competitividad	X				
25 y 26	Elección consecutiva en munícipes ¹⁴	X				
16	Violación al principio de auto organización y auto determinación		X			
16	Violación al principio de paridad		X	X		
16	Elección consecutiva			X		
16	Deficiencia en la integración de bloques de competitividad en diputaciones		X	X		

¹⁴ Que hace valer solo el JDC-72/2023

Artículos que se impugnan	Tema	JDC-64/2023 JDC-65/2023 JDC-66/2023 JDC-67/2023 JDC-71-2023 JDC-72-2023 RI-73/2023 JDC-78/2023	RI-75/2023 RI-76/2023	RI 73/2023	JDC-68/2023 JDC-69/2023 JDC-70/2023	JDC-81-2023 JDC-82-2023 JDC-83/2023 JDC-84/2023 JDC-85/2023
50 a 54 ¹⁵	Exigencia de hoja de vida y auto adscripción calificada				X	X
50 a 54	Posiciones de género patriarcales				X	
50 a 54	Omisión de consultas				X	
43 a 46	Cuota genérica y no específica					X
43 a 46	Omisión de reglas de asignación					X
67 inciso c)	Orden de lista de representación proporcional			X		

La identificación de los agravios, se desprenden de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la jurisprudencia **4/99** emitida por Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

Atendiendo a los agravios vertidos en las demandas, este Tribunal estima que los mismos deben ser analizados en **cinco bloques**, dadas las coincidencias en diversos argumentos de los quejosos, además de que los agravios están relacionados con el contenido de los siguientes artículos de los Lineamientos:

Bloque Uno. Artículos 25 y 26

Bloque Dos. Artículo 16

Bloque Tres. Artículo 67, inciso c)

Bloque Cuatro. Artículos 50 al 54

¹⁵Que hacen valer los JDC 81/2023 al 85/2023, solo en cuanto a los artículos 50 y 52 de los Lineamientos.



Bloque Cinco. Artículos 43 al 46

Asimismo, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si los actos que combaten los recurrentes resultan ajustados a Derecho o, por el contrario, si la autoridad responsable de manera indebida aprobó el Dictamen ocho, únicamente en lo que fue materia de agravio.

4.3 Resumen de agravios del Bloque Uno

BLOQUE UNO

Artículos 25 y 26 de los Lineamientos (violación al principio de paridad, progresividad en atención a la integración de los bloques cualitativos y de competitividad; y, elección consecutiva para municipales)

- Agravios correspondientes a los **JDC-64/2023, JDC-65/2023 y JDC-66/2023**, promovidos por **Idolina Brena Portugal, Zulema Margarita Ramírez Anguiano y Leticia Abegail Gutiérrez Valdez**, respectivamente.

Agravio a) Las recurrentes de manera coincidente señalan que se violan los principios de seguridad jurídica, confianza legítima certeza, exhaustividad, legalidad, paridad de género, igualdad sustantiva y al principio democrático en sentido estricto, en relación con los artículos 25 y 26 de los Lineamientos.

Lo anterior, dado que la Constitución federal y diversos instrumentos internacionales, reconocen prerrogativas político-electorales que permiten acceder a las mujeres a un cargo de municipales en condiciones de igualdad.

Asimismo, que en el caso concreto, dicho reconocimiento, se da a razón de que hubo en su momento un cambio en la situación jurídica en la postulación e integración de la elección para municipales como diputaciones con motivo de las sentencias RI-46/2019 emitida por este Tribunal y SG-JRC-24/2019 de Sala Guadalajara, en las que ambas vinculan a la autoridad responsable a que en los procesos electorales

subsecuentes, se apliquen las directrices mínimas en el marco de la implementación de los lineamientos y medidas idóneos y necesarios para garantizar la competitividad y la paridad de género, observando aspectos cuantitativos y cualitativos.

De lo que, indican, se advierte la regresión de los Lineamientos emitidos para este proceso electoral, pues en relación con los establecidos para el diverso proceso electoral 2020-2021, las medidas de aquél entonces, generaron los bloques siguientes:

“Bloque Cualitativo

BLOQUE	MUNICIPIOS Orden Cualitativo	MUNICIPIOS ORDEN PORCENTAJE DE VOTACIÓN Postulación en autodeterminación	GÉNERO
Bajo	Tecate		1 H
	Playas de Rosarito		1 M
Alto	Mexicali		1 H
	Ensenada		2 M
	Tijuana		

Bloque Cuantitativo

BLOQUE	MUNICIPIO
Bajo	Tecate
	Playas de Rosarito
Alto	Mexicali
	Ensenada
	Tijuana

[...]

Contrario a los Lineamientos para este proceso electoral 2023-2024, de los que, acorde a sus artículos 25 y 26, resultó el siguiente bloque cualitativo.

BLOQUE CUALITATIVO POR MUNICIPIOS		
MUNICIPIO	BLOQUE	CANDIDATURAS
Tecate	ALTO	2 mujeres 1 hombre
Ensenada		
San Felipe		
Tijuana	BAJO	2 mujeres 2 hombres
Mexicali		



Playas de Rosarito		
San Quintín		

Lo que, a su juicio, resulta arbitrario y regresivo, dada la implementación de criterios distintos a los que anteriormente se habían utilizado, y mediante los cuales se había logrado el avance del empoderamiento de la mujer, pues ahora, señalan, que la autoridad responsable estableció que en los bloques de competitividad, los municipios de mayor proyección política, hipotéticamente, podrán ser postulados por hombres, relajando así las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a municipios.

Asimismo, las recurrentes aluden que, si bien es cierto, en el acto que se combate, la autoridad responsable, mínimamente pretendió motivar el acto de autoridad, tomando en cuenta el promedio del Índice Presupuesto Per Cápita en los ayuntamientos del estado, el resultado que se arrojó, es desproporcionado, respecto de la medida utilizada, ante la omisión de considerar que, con motivo de la creación de nuevos municipios, éstos pudieron formar un tercer bloque, como se mencionó en la sentencia RI-46/2019, emitida por este Tribunal.

Modificación que, consideran, tiene un impacto directo en perjuicio de las mujeres al reducir sustancialmente, las posibilidades de encabezar los gobiernos municipales, en los ayuntamientos de mayor proyección política y expectativa de triunfo.

Por lo que, indican, dicho actuar rompe con el principio de progresividad señalado en el artículo 1º, constitucional, dado que disminuye la implementación de un derecho existente, entorpeciendo el que pueda disfrutarse, relacionado con el derecho a ser votado, contenido en el artículo 35 fracción II del mismo ordenamiento y de forma más amplia, el de acceder a la función pública, contenido en el 23, inciso c) del Pacto de San José.

Agravio b) Las recurrentes refieren que la autoridad responsable no fundó ni motivó la relajación de medidas e invocan el principio *pro homine* y *pro persona*, y señala de manera genérica que, opera un control de

convencionalidad y constitucionalidad a efecto de revocar el acto impugnado.

- Agravios relativos al **JDC-67/2023**, promovido por **Mildred González Arredondo**.

Agravio c) Que en el dictamen controvertido se mencionan diversas resoluciones en materia electoral en las que se hace referencia a distintas variables para considerar las posibilidades reales de triunfo, determinándose la utilización de un modelo del Estado de Tabasco, lo que es irregular ya que la realidad de Baja California es diferente.

Agravio d) controvierte el modelo métrico y señala que aun cuando Tijuana tiene el mayor nivel de población y de presupuesto en el Estado se le da una ponderación de 2, mientras que Tecate, con índices menores se sitúa con una ponderación de 10, ejercicio matemático que otorga valores bajos a los índices más altos como son presupuesto y población, y valores altos a los índices más bajos del mismo nivel de referencia.

Que la responsable es omisa en cumplir con lo dispuesto en la sentencia relativa al RI-04/2019 y acumulados y la diversa RI-46/2019, ambas emitidas por este órgano jurisdiccional, y basa su determinación en un esquema donde abre la posibilidad a quedar excluidas como género históricamente discriminado al no establecer una medida afirmativa real que garantice la postulación. Y si bien, el dictamen en cuestión en su foja 98 refiere la sentencia SG-JDC-17/2019 de Sala Guadalajara, dicho documento también hace referencia a las variables que se encuentran en las sentencias de este órgano jurisdiccional que menciona.

Agravio e) Señala que se vulnera su derecho a ser votada por la forma en que se emite el Dictamen donde existe la posibilidad de ser excluida del proceso de selección de presidentas municipales, lo que implica que la responsable no le garantice el respeto al principio de paridad de género.

- Agravios relativos al **JDC-71-2023**, promovido por **Nubia Anileth Rodríguez Elenes**.

Agravio f) En principio alega que si bien la autoridad responsable cuenta con atribuciones para implementar acciones afirmativas a través de la



facultad reglamentaria, las mismas deben **cumplir con un parámetro objetivo y razonable, lo que no acontece en la especie, debido a que no existe una motivación reforzada en la que se hayan expresado argumentos y razones por las que Mexicali y Tijuana formen parte del bloque bajo, siendo los municipios con mayor población, número de ciudadanos en el padrón electoral y mayor competitividad.**

Sostiene, que el bloque de competitividad establecido por el Consejo General no cumple con un parámetro objetivo y razonable para garantizar el cumplimiento de la paridad de género cualitativa en municipios y que exista una verdadera representatividad de las mujeres en las alcaldías, **ello ante una falta de congruencia interna y externa, apartándose del Dictamen 7 que utiliza como fundamento y base de la metodología.**

Lo anterior pues refiere que, **para la elección de 2021 se consideró que Tijuana, Mexicali y Ensenada** eran de “importancia relevante”; y que **solo Mexicali era gobernado por una mujer en ese momento por lo que integraron un bloque cualitativo alto**; mientras que para 2024 con **la misma metodología** se estableció que los municipios de **Tecate, Ensenada y San Felipe**, resultaron con los promedios más altos, interpretado como municipios que tienen una “importancia relativa”; y los cuales actualmente cuentan con una presidencia municipal a cargo de una mujer por lo que integran el bloque cualitativo alto.

Agrega, que de ninguna parte del documento se desprenden las razones o diferencias para considerar la importancia de dicho bloque alto y no los que fueron considerados de importancia relevante desde el proceso pasado, sin que tampoco **se otorgue un valor de ponderación al número de electores en el listado nominal, sino que se le otorga al porcentaje de participación ciudadana en general, lo que no demuestra la competitividad por partido político en cada municipio que permita hacer bloques para cada uno de ellos.**

Asimismo, señala que, en el caso de **San Quintín y San Felipe**, municipios de nueva creación que nunca han tenido presidencia municipal resulta difícil incorporarlos a la metodología ya que existen maneras de ponderarlos, **ya sea considerar a quienes los gobernaron cuando formaron parte de otros municipios o en su caso no asignarles**

ningún valor porque no han sido gobernados por mujeres ni por hombres, y, en su caso colocarlos en el bloque bajo.

Que no se justifica que materialmente se quiera implementar una nueva acción afirmativa regresiva que permita materialmente que esos municipios vuelvan a tener alcaldes hombres, lo que puede incluso ser constitutivo de violencia política en razón de género cometida por la Comisión responsable.

Finalmente, manifiesta que tal y como se desarrolla en la fundamentación del Acuerdo impugnado así como en los tratados internacionales y diversos precedentes de Sala Superior, se deben implementar medidas que permitan garantizar el principio de paridad de género con la finalidad de que más mujeres sean postuladas como candidatas y estén en condiciones reales de acceder a cargos públicos relevantes en los municipios con mayor población del Estado.

- Agravios correspondientes al **JDC-72/2023**, promovido por **Liliana Sánchez Ortega**.

Agravio g) Argumenta que en el dictamen no se señala con precisión ni certeza la metodología utilizada para darle un valor numérico objetivo a los indicadores de la tabla 7, los cuales son erróneos, inoportunos e inaplicables a los siete municipios en su conjunto, **ya que fueron elaborados bajo un criterio subjetivo y sesgado que no tomó en cuenta la paridad transversal, ni la variante cualitativa**, sin que tampoco se advierta una metodología objetiva, técnica o científica que brinde certeza en la idoneidad de los factores determinantes para su cálculo y posterior aplicación, imponiéndose de manera discrecional y subjetiva.

La autoridad responsable no llevó a cabo un estudio objetivo y exhaustivo para la construcción de los parámetros que darían origen a los lineamientos y bloques cualitativos para la postulación de munícipes, por lo que los lineamientos y parámetros son erróneos, llevando a un resultado adverso para las mujeres en su intención a postularse a dichos cargos en igualdad de condiciones, y conduce a la discriminación y privación irreparable de sus derechos político electorales, violentándose con ello los principios de certeza, legalidad electoral, igualdad sustantiva,



progresividad y no discriminación, combatiendo esencialmente el modelo métrico utilizado y sus consideraciones torales.

Que el valor numérico de los indicadores de la Tabla 7, en cuanto a la ponderación de presupuesto de egresos 2023 (A), además son inaplicables a los municipios en conjunto y totalmente inaplicables a los de San Quintín y San Felipe, por ser estos últimos de reciente creación, ello en razón de que el presupuesto a ellos asignado no fue bajo las mismas reglas de cálculo y asignación igualitaria en lo presupuestal financiero y administrativo en comparación con los municipios ya constituidos, razón por la cual dicha diferencia impacta de manera importante en una desigualdad presupuestal entre los municipios.

El indicador de porcentaje de participación electoral 2021 **no debió ser considerado para medir de manera conjunta en un plano de igualdad la competitividad entre estos dos municipios de nueva creación y los cinco restantes ya constituidos.**

Respecto al indicador de ponderación de Presidentas Municipales, **el indicador de mujeres electas no es aplicable para los municipios de San Felipe y San Quintín, ya que no han tenido la oportunidad de que se postule y elija a una mujer, como los municipios ya constituidos,** sin tomar en cuenta que existe una imposibilidad real, material y jurídica para que hubieren tenido o no presidentas municipales electas, **poniéndolos para efectos de la medición en el mismo plano que los restantes municipios que sí tienen elecciones previas,** lo que impacta directamente en los parámetros para determinar la competitividad entre todos los municipios del estado.

Al estar constituidos los bloques cualitativos de manera errónea se rompe con la esencia y objetivo de los principios de paridad de género en todas sus vertientes en perjuicio de las mujeres del estado de Baja California.

Agravio h) El dictamen controvertido no salvaguarda la vertiente cualitativa al no establecer los mecanismos para postularse a mujeres en los municipios con mayor importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo inhibiéndose en éstos la presencia femenina lo que anula el derecho de posibilidad de reelección de las mujeres, lo que transgrede los principios de paridad, progresividad e igualdad sustantiva, al omitir

maximizar el derecho político de las mujeres a ser votadas en contexto de reelección.

- Parte de los agravios contenidos en el **RI-73/2023**, promovido por el **PT**.

Agravio i) Violación al principio de paridad de género, al establecer los bloques para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones ya que generó condiciones de desigualdad mayores en perjuicio de las mujeres que figuren como candidatas en las próximas elecciones sosteniendo al efecto en un primer término lo relativo a la **definición de los bloques en la elección de Ayuntamientos**, alegando al efecto que en el párrafo 301 del dictamen combatido, la responsable sostiene de manera total la vinculación derivada de dos precedentes judiciales, identificados como SG-JDC-17/2019 y el de este Tribunal relativo al expediente RI-46/2019, así como la aplicación de diversos criterios que denominó cualitativos y que aplicó conforme al método “oportunidad de paridad de género”.

Agrega, que el acto impugnado presenta tres errores metodológicos que derivaron en que, a Tijuana y Mexicali, fueran considerados en el **bloque bajo**, vinculándose a los partidos a postular dos mujeres, de modo que en ambos municipios tendrían libertad para postular varones a la candidatura a la Presidencia Municipal, lo que no sería compatible con el principio de paridad de género.

Refiere, que se desatendieron los precedentes judiciales que la propia responsable invocó en el dictamen impugnado relacionados con el criterio de competitividad el cual es fundamental para la conformación de bloques para una elección, aspecto en el que tanto la Sala Superior, como este tribunal fueron precisos al señalar que tenía que atenderse a la **competitividad electoral** la que debería complementarse con otros aspectos objetivos que generaran condiciones a fin de que **se postule a mujeres en municipios de igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo**, lo que **-insiste-** no fue atendido por la responsable.

Expone, que también se soslayó el hecho de que en los municipios de San Quintín y San Felipe, se celebraran las primeras elecciones, por lo que no podían tratarse en igualdad de condiciones que los otros cuatro



municipios (sic), al carecer del elemento fundamental de conformación de los bloques, que es la competitividad electoral, **por lo que se debía dejar libertad a los PP para postular a una mujer en cualquiera de ellos.**

Manifiesta, que es absurdo incluir en el **bloque alto** a San Felipe, el cual -a criterio de la responsable- resulta más relevante que Mexicali o Tijuana, dejándose de lado la realidad de cada PP, sin que quede claro en el Acuerdo controvertido que la pretensión en el Acuerdo, fue definir una especie de bloques de “*modo abstracto*” que fueren aplicables a todos los participantes en la elección, lo que rompe con la finalidad de establecer criterios de competitividad, resultando además regresivos al propiciar que esos espacios que ya fueron alcanzados por mujeres fueran desplazados, lo que es contrario al principio de paridad de género.

Es deficiente la construcción e integración de los bloques de competitividad en su aspecto cualitativo para los munícipes, al haberse utilizado un criterio objetivo de valores numéricos para los indicadores, además de no señalarse con precisión y certeza la metodología utilizada para darle el valor objetivo a los indicadores referidos relativos a la ponderación de presupuestos de egresos 2023, porcentaje de participación electoral 2021 y ponderación de presidentes municipales, imponiéndose dichos indicadores de manera discrecional y subjetiva sin certeza de los parámetros obtenidos.

Es coincidente con el resto de la parte recurrente al señalar que se tomaron para los municipios de San Felipe y San Quintín distintos parámetros de medición, que erróneamente se les asignó el valor de 3 cuando existe una imposibilidad real, material y jurídica en el indicador de presidentas municipales electas.

- Agravios relativos al **JDC-78/2023**, promovido por **Edgar Darío Benítez Ruiz**.

Agravio j) Del análisis de los artículos que la Comisión utiliza para fundamentar el acto reclamado no se advierte que se establezca de forma expresa que para arribar a la constitución de los bloques alto y bajo se pueda utilizar un sistema o modelo de otra entidad federativa y se lo adecue a la situación electoral de Baja California.

Que Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente identificado como SUP-JDC-1172/2017 y sus acumulados estableció parámetros a seguir para garantizar la paridad cualitativa mediante bloques de competitividad que permitan que a las mujeres les sean asignados los bloques donde cuenten con mayor probabilidad de triunfo.

Señala que se violenta el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución federal por falta de fundamentación y motivación para establecer una metodología denominada modelo de “métrica de oportunidad de paridad”, para la determinación del bloque cualitativo de municipios para el proceso electoral 2023-2024, sin que se le dé la oportunidad de conocer con exactitud los artículos que la responsable utiliza para aplicar el citado modelo, así como las razones particulares precisas que tomó en consideración para determinar los municipios en los bloques altos o bajos.

Agravio k) Que la responsable señala que se trata de un modelo utilizado en el proceso electoral 2020-2021, en acatamiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el RI- 46/2019, en la que se le ordenó que en procesos electorales futuros garantizara la paridad cualitativa utilizando criterios objetivos que permitan implementar acciones afirmativas bajo parámetros de proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, mediante el indicador compuesto de competitividad electoral, con elementos de medición como lo son el margen de la victoria, la fuerza de la oposición y la diferencia entre el número de victorias por partido en cada municipio.

Asimismo, considera se debieron atender las variables relativas a la proyección, a la importancia que tiene cada municipio y en cuanto a la influencia política, sin que se considerara que dichos elementos se convierten en dimensiones útiles para la creación de un índice compuesto de paridad cualitativa, omisión que dio como resultado una carente motivación en la fórmula de un modelo copiado de otro estado para determinar los bloques de competitividad alto y bajo para los municipios del Estado de Baja California.

Que el principio de paridad efectiva se violenta al establecer en los **artículos 25 y 26 de los lineamientos controvertidos, solo dos**



bloques de competitividad para determinar la ubicación de los 7 municipios y asigna un **bloque bajo** a Tijuana, Mexicali, Playas de Rosarito y San Quintín, y un bloque alto a Tecate, Ensenada y San Felipe, **ello al no crear tres bloques**, lo que garantizaría la paridad cualitativa en su doble dimensión, de competitividad alta, mediana y baja, asignando en el bloque alto dos mujeres y un hombre: y en los bloques medio y bajo un hombre y una mujer respectivamente.

La responsable busca garantizar la paridad cualitativa en munícipes y asigna valores para lograr imponer a Tecate, Ensenada y San Felipe en los bloques altos al tener el ingreso *per capita* más alto y en los bloques bajos los asigna a Tijuana, Mexicali, Rosarito y San Quintín, lo que es contrario al principio de paridad en su vertiente cualitativa pues es notorio que un ayuntamiento naciente como San Felipe, no resulta ser más importante que Tijuana o Mexicali.

4.3.1 Contestación a los agravios del Bloque Uno

4.3.1.1 Los incisos a) y b), se consideran inoperantes.

Lo anterior, ya que, si bien, las recurrentes aducen que se violentan los principios de progresividad y pro persona, pues los derechos humanos adquiridos no pueden verse disminuidos a futuro, y que el acto reclamado no garantiza la progresividad de los derechos políticos de las mujeres, pues relaja las medidas anteriores, en comparación con el anterior proceso electoral, y alude que la autoridad responsable señala que los municipios de mayor proyección política, hipotéticamente, podrán ser postulados por hombres, relajando así las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a munícipes, sin haber considerado un tercer bloque en atención a la cantidad de municipios existentes; de éstos no se desprende que controvierta el modelo métrico utilizado ni las consideraciones para su aplicación.

Atento a ello, es un criterio reiterado que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez, por tanto, para lograr su revocación es menester que las y los recurrentes expongan argumentos concretos y directos que destruyan todas las razones que sustentan la decisión de la que se inconforman; de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano

revisor, y el sentido de la determinación impugnada deberá seguir rigiendo.

Establecido ello, de la lectura de dichos agravios, se desprende que éstos **por ser generales resultan carentes de sustancia jurídica eficaz** para controvertir los razonamientos utilizados por el Consejo General para aprobar el dictamen reclamado y en consecuencia deviene la imposibilidad de realizar el control convencional y constitucional que pretenden.

Lo anterior es así, dado que de los agravios no se desprende que controviertan totalmente los argumentos emitidos en el acto impugnado, sino que se circunscriben a manifestar cuestiones genéricas, que en ningún momento puntualizan concretamente qué parte del bloque de competitividad causa la afectación pretendida conforme a los indicadores de las tablas utilizadas por la autoridad responsable, ni en qué lugar del bloque alto o bajo resulta incorrecto que la autoridad hubiera ubicado a ciertos municipios o cuáles municipios son los que refiere no corresponden a los bloques respectivos, ni cómo, acorde a la relevancia de cada Ayuntamiento, debían integrarse los niveles de competitividad en comparación con el anterior proceso, pues solo remite a las cuadros y contenidos de sentencias que ilustra.

En el mismo sentido, no se pronuncia sobre cuáles municipios son los que considera debieron ser determinados para el bloque alto, medio y bajo, conforme al tercer bloque que plantea, o, en todo caso, por qué los únicos bloques que la autoridad contempló, no pueden ser constituidos de tal manera; y, en cuanto a los parámetros utilizados, por qué no resultaban los idóneos para un nivel de proyección cualitativo justo y paritario; para que, de esta forma permitan concluir la diferencia en el ajuste propuesto.

Es decir, argumentar con factores objetivos que permitan identificar la motivación contraria a la señalada por la responsable, para así finalmente, combatir en qué consta la violación aludida concretamente, que trasgrede el principio *pro persona*, y así, por ende, solicitar se ejerza control convencional y constitucional.

Máxime que para la determinación del resultado de los bloques de competitividad la autoridad responsable consideró a los dos nuevos



municipios de San Felipe y San Quintín, donde utilizó como base, no una, sino tres ponderaciones de proporción porcentual a través de un modelo métrico que son las que, en conjunto, arrojaron los promedios de resultados para la conformación de los bloques cualitativos para este proceso electoral, y en relación con tal metodología utilizada para darle un valor numérico objetivo a cada indicador de la tabla correspondiente, no se formula agravio alguno.

Por ende, sus solas manifestaciones genéricas, no son útiles para controvertir las razones que expuso la autoridad responsable, puesto que en modo alguno combate o refuta, en lo que interesa, el Dictamen aprobado ni precisa en qué se violenta el principio *pro persona* en el caso en concreto.

Por ello, es que se estima que su motivo de reclamo es deficiente pues no se advierten planteamientos encaminados a establecer una postura que evidencie una contradicción con lo resuelto por el Consejo General responsable y el principio *pro persona*, pues omite expresar razones con sustento jurídico con base en datos objetivos por los cuales considera que el análisis realizado fue inadecuado o, en su caso, que las conclusiones de la responsable son incorrectas.

En síntesis, las recurrentes **debieron cuestionar las consideraciones, fundamentos y razones que expresó el Consejo General para aprobar el dictamen controvertido y en qué se vulneró el principio *pro persona* para proceder al estudio de la convencionalidad o constitucionalidad que pretende.**

Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la SCJN, en las tesis aisladas [1a. LXVII/2014 \(10a.\)](#) y [1a. CCCXXVII/2014 \(10a.\)](#) y de jurisprudencia [2a./J. 56/2014](#)

[\(10a.\)](#) y [2a./J. 123/2014 \(10a.\)](#), por una parte, que **el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones** previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, que el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo.

Los anteriores requisitos consisten en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido **y se precisen los motivos** para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia.

Consecuentemente, si en sus agravios, **además de no controvertir eficazmente las consideraciones del acto reclamado, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional**, como causa de pedir, y exponer de manera genérica cuál ha sido el cambio que se generó entre un proceso y otro, y la transcripción de lo que resulta una obligatoriedad, empero sin combatir directamente el modelo o medidas implementadas, ni refutando en dónde no encuadraba el posicionamiento de los municipios como niveles alto y bajo, se estima que sus aseveraciones no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, de ahí que sean inoperantes.



Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, 1a./J. 104/2013 (10a.) de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”**¹⁶

Así como la diversa IV.2º.A.J/10 (10ª.) de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.”**¹⁷

Por tales razones se consideran **inoperantes** los agravios **a)** y **b)** del bloque 1 respectivos.

4.3.1.2 Los incisos **c), h)** y **j)** son **infundados**, en atención a lo siguiente.

Lo **infundado**, radica en que contrario a lo sostenido, la autoridad responsable si bien estableció una metodología denominada **“métrica de oportunidad”**, para la determinación del bloque cualitativo de municipales para el proceso electoral 2023-2024, como se advierte del Dictamen ocho impugnado, que se implementó a su vez en el estado de Tabasco, esto es, que la autoridad responsable para la elaboración del modelo impugnado, tomó como referente un modelo utilizado en otra entidad federativa, sin embargo, ello no genera una violación en sí misma a lo que se le ordenó en la sentencia RI-46/2019, pues pretendió adecuar los parámetros que consideró resultaban los objetivos en Baja California, y constituyó un nuevo modelo, según lo indicó con la intención de mejorar el utilizado en Tabasco.

¹⁶ Décima Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Primera Sala; Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.); Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906; Jurisprudencia; Registro digital: 2004748

¹⁷ Décima Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, Jurisprudencia, Materia Común; Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.) Registro digital: 2010532

Bajo este contexto, la referencia a ese modelo no constituye del todo una violación a lo ordenado por este Tribunal en el expediente RI- 46/2019.

Lo anterior, no obstante el modelo utilizado contiene aspectos meramente facticos y no precisa disposiciones jurídicas, empero, esos criterios se fundamentan tanto en las ejecutorias emitidas por los órganos jurisdiccionales que ordenaron tomar en cuenta diversos factores de medición, como en la obligación que tiene la autoridad responsable de emitir los lineamientos para establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán cumplir al momento de la postulación y registro de sus candidaturas ante el Instituto; esto, a fin de garantizar los principios de paridad de género, igualdad sustantiva, inclusión y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 del estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, se considera que los Lineamientos, en cuanto a municipales, pueden prever dos o más bloques de competitividad, esto es, no se regula en la ley que rige el acto un mínimo o máximo de bloques, empero, los que resulten deben aplicarse con el objeto de evitar que a algún género le sean asignados distritos o municipios “perdedores” o poco competitivos, considerando una multiplicidad de factores.

Por otro lado, las autoridades pueden tomar en consideración precedentes de la Superioridad que consideren resultan eficaces, pues sirven de directriz para el actuar administrativo y jurisdiccional, los cuales serán válidos siempre y cuando sean aplicables en situaciones análogas al caso concreto.

Bajo este contexto, se considera que no asiste razón en el planteamiento citado en cuanto a la referencia del modelo utilizado similar al de otro estado, **sino que lo incorrecto arriba en el estudio sesgado aplicado en dicho modelo a los municipios que conforman el estado de Baja California, sin considerar diversos factores a los que ya había sido vinculada la autoridad responsable**, como también lo hace valer la parte recurrente y se analiza a continuación en un diverso apartado.

Finalmente, en relación con el planteamiento del inciso h) en cuanto a que la autoridad es omisa en maximizar el derecho político electoral de las



mujeres a ser votadas en el contexto de reelección pues no lo considera, se estima infundada dicha aseveración, dado que existe motivación de la autoridad responsable en ese sentido -párrafo 242 al 245, y en dicha motivación se establecieron incluso cuáles determinaciones de la Ley Electoral, serán inaplicables por ir en contra de aspectos ya resueltos por la Superioridad en cuanto a la elección consecutiva, y qué corresponderá a los partidos políticos asumir; destacando la plena responsabilidad de los PP para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en el registro de sus candidatas y candidatos, en cuyo caso tendrán que hacer los ajustes correspondientes **donde prevalezca en todo momento el principio de paridad**, en el caso, en tratándose de la elección consecutiva, pues es la temática que trata dicha parte de los Lineamientos, y se denomina “**B. Criterios en materia de paridad de género y elección consecutiva**”, misma que da lugar al “Capítulo IV Elección Consecutiva”, que prevé los numerales 27 al 31.

Así para reforzar su postura, la autoridad responsable sostiene sus consideraciones conforme a la directriz emitida por Sala Guadalajara en la sentencia SG-JDC-17/2019, en donde ya resolvió sobre la prevalencia del principio de paridad de género sobre el de elección consecutiva, que en su momento se planteaba a la inversa, siendo acorde ahora el capítulo y artículos respectivos -27 a 31- de los Lineamientos en **maximizar el derecho de las mujeres**, pues pondera el principio de paridad **siempre y en todo momento en su favor** sobre el de la elección consecutiva. Principio de paridad que contempla todos los casos, en lo que al agravio respecta, cuando se tenga la intención de elegirse consecutivamente en el cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Por lo que, además de no asistirle la razón en el sentido de que no se consideró maximizar los derechos político-electorales de las mujeres en este tópico de elección consecutiva, también parte de una premisa equivocada pues no existe la omisión que se pretende hacer valer al sí haberse contemplado el supuesto de munícipes que menciona, tanto en la motivación como en los numerales 27 al 31; y la parte recurrente, no combate totalmente las consideraciones que da la responsable ni particularmente precisa cuál es en todo caso la parte conducente de los anteriores preceptos que le causa agravio, lo que se advierte, dado que descansa precisamente en un premisa de omisión errónea. Siendo insuficiente la sola mención de citar como controvertido algún artículo

relativo en la identificación del acto. De ahí que, también resulte **ineficaz** su disenso.

4.3.1.3 Son **fundados** los agravios expuestos en los incisos **d), e), f), g), i) y k)**

Lo **fundado** radica en que, el estudio realizado por la autoridad responsable resulta sesgado y discrecional, ya que los municipios de mayor importancia en el estado, que acorde a datos objetivos resultan ser Tijuana y Mexicali, no fueron observados desde dicha perspectiva, lo que impactó en el resultado que se controvierte y que demuestra la regresividad de derechos por parte del acto reclamado, misma que se reflejó de la siguiente manera bajo las siguientes tablas y ejercicio.

Tabla 7. Modelo de métrica de oportunidad de paridad para el estado de Baja California.

Municipio	Presupuesto de Egresos 2023 (Millones) [1]	Población (INEGI: 2020) (miles) [2]	Presupuesto per cápita [1 + 2]	Porcentaje de participación electoral del PELO 2020-2021	Ponderación del Presupuesto de Egresos 2023 (A)	Porcentaje de participación electoral 2020-2021 (B)	Ponderación de Presidentas Municipales [3, 2, 1] (C)	Promedio
Tijuana	9,507.15	1,922,530	4,945.12	37.87	2	4	2	3
Mexicali	4,975.27	1,049.80	4,739.26	38.58	2	6	1	3
Ensenada	2,347.88	443.81	5,290.24	39.96	4	8	3	5
Playas de Rosarito	905.00	129.90	6,966.90	35.07	6	2	1	3
Tecate	877.84	108.44	8,093.32	40.86	10	10	1	7
San Quintín	357.88	117.57	3,043.97	30.88	2	2	3	2
San Felipe	147.00	19.50	7,538.46	32.75	8	2	3	4

De la tabla anterior, y siguiendo el método de ponderación planteado para el instrumento durante el proceso electoral anterior, colocó un valor de 10 a aquel municipio que resultare con el Presupuesto per cápita más alto e, igualmente, un valor de 10 a aquel municipio con el Porcentaje de participación electoral más alto; colocando en orden descendente los valores de 8, 6 y 4, para aquellos municipios que contengan valores en dicho sentido, hasta llegar a 2 para aquellos municipios que se ubiquen en el nivel de proporción más bajo.

Mientras que, en la columna denominada **Ponderación de Presidentas municipales**, solo existen tres valores posibles de ser asignados (1, 2 y 3); y en los municipios en los que se ha contado con representación femenina en el cargo de presidentas municipales, y en más de una ocasión, se le asigna el valor de 1; el número 2 se asigna en aquellos municipios en los cuales se ha contado con representación en el cargo de presidentas municipales, solamente en una sola ocasión; y se asigna un



valor de 3 a aquellos municipios en los que no han sido gobernados por mujeres entre el periodo de 1995 al actual.

Con los valores resultantes y contenidos en cada columna referente a las ponderaciones, -columnas A, B y C-, se realizó una sumatoria para cada fila y se obtuvo un promedio aritmético.

En la tabla número 7 se observó que los municipios de **Tecate**, **Ensenada** y **San Felipe**, resultaron con los promedios más altos, lo que se interpretó como municipios que tienen una importancia relativa, y los cuales, en la actualidad, no cuentan con una presidencia municipal a cargo de una mujer.

Mediante el modelo planteado en los puntos precedentes, se estableció un método para la determinación de un listado en donde, de manera priorizada, se visualizan los siete municipios que integran la entidad federativa.

Por lo que, una vez ordenados los mismos, y a fin de garantizar la **paridad horizontal**, se dividió la tabla en dos bloques, se asignó la mayoría de estos -cuatro municipios- en el bloque bajo, por su promedio similar; mientras que, el bloque alto, se integró por tres municipios.

De ahí que, la autoridad responsable señaló que, para la postulación de candidaturas, para el proceso electoral 2023-2024, los partidos políticos, coaliciones e independientes, deberán conformar sus planillas en listas divididas por dos bloques, uno alto y uno bajo. Siendo el bloque alto aquellos municipios en los que habrá de postularse, mayoritariamente, a la cabeza de la planilla a una mujer.

Tabla 8. Conformación del Bloque cualitativo por municipios para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

Municipio	Bloque	Candidaturas
Tecate	ALTO	2 mujeres 1 hombre
Ensenada		
San Felipe		
Tijuana	BAJO	2 mujeres 2 hombres
Mexicali		
Playas de Rosarito		
San Quintín		

Fuente: Elaboración propia

Lo anterior se considera regresivo, ya que por el análisis sesgado resulta un absurdo ubicar a Tecate, Ensenada y San Felipe en los bloques altos bajo la argumentación de tener el ingreso *per capita* más alto y en los bloques bajos a Tijuana, Mexicali, Rosarito y San Quintín, lo que es contrario al principio de paridad en su vertiente cualitativa pues es notorio que un ayuntamiento naciente como San Felipe, no resulta ser más importante que Tijuana o Mexicali.

Bajo el esquema utilizado, la autoridad responsable no toma en cuenta los factores de medición que también se encuentran previstos en el expediente RI-46/2019, en el que se le ordenó que en procesos electorales futuros garantizara la paridad cualitativa utilizando criterios objetivos que permitieran implementar acciones afirmativas bajo parámetros de proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, mediante el indicador compuesto de competitividad electoral, con elementos de medición como lo son el **margen de la victoria, la fuerza de la oposición y la diferencia entre el número de victorias por partido en cada municipio**, tomando en consideración los parámetros señalados por este órgano jurisdiccional.

A los que, además, Sala Guadalajara le vinculó en la sentencia SG-JRC-24/2019 a saber, bajo los siguientes términos que aquí interesan:

“[...]

OCTAVA. Declarativa respecto de las acciones afirmativas propuestas por el Tribunal local.

Finalmente, cabe señalar que el hecho de que en este caso, se haya considerado fundado el agravio de la parte actora y, por tanto, se haya revocado la sentencia impugnada, **no implica no tomar en cuenta el criterio sostenido por el Tribunal local, en el sentido de la necesidad de que en futuros procesos electorales se considere la instrumentación de la medida sugerida por el Tribunal local, para que sea otro parámetro que, además del de la competitividad, pueda tomarse en cuenta y que impacte positivamente en favor de las candidaturas del género femenino.**

La paridad de género, bajo la aplicación de una medida afirmativa, debe considerarse como mandato de optimización flexible, siempre y cuando existan condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Bajo esas exigencias, las medidas afirmativas tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material, siempre que se traten de medidas objetivas y razonables.^[14]

En el caso, **la acción afirmativa que trató de implementar el Tribunal local, si bien es una buena medida y tiene como**



finalidad que las mujeres participen en municipios que además de ser competitivos, tengan otras características, también resulta cierto que su implementación debe realizarse en tiempo, sin afectar las etapas del proceso electoral.

[...]

Por esa razón, el nivel en que las autoridades pueden tener incidencia en las reglas existentes, disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral, en cuyo caso, debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, **sin que ello impida que se tomen medidas administrativas o jurisdiccionales tendentes a evitar que en posteriores procesos se omita la implementación oportuna de acciones afirmativas que procuren garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la postulación para ocupar cargos de elección popular.**

Conclusión

En las circunstancias del caso concreto, no se justifica en este momento la implementación de una medida afirmativa adicional a la de la competitividad, dirigida a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la postulación para ocupar cargos de elección popular, considerando lo avanzado del actual proceso electoral y que no se estableció de manera oportuna, además de que sí se establecieron otras con el mismo fin, desde el mes de diciembre y éstas fueron revisadas a través de sentencias emitidas tanto por el Tribunal local, como por esta Sala Regional.

Sin embargo, **con objeto promover la paridad sustantiva entre mujeres y hombres sin poner en riesgo la certeza y seguridad jurídica de los procesos electorales, la autoridad administrativa electoral local, en el ejercicio de sus funciones, en posteriores procesos electorales deberá, además de los criterios cuantitativo y de competitividad -aprobados con anticipación, considerar la afirmativa propuesta por el Tribunal local, la cual encuentra justificación en el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y en la correlativa obligación de garantía a cargo de las autoridades electorales.**

Para el fin apuntado, el Instituto local deberá decidir cuáles son los lineamientos adecuados y necesarios para su implementación.

Lo anterior, en el entendido de que si en el registro de candidaturas, las afirmativas implementadas oportunamente, no son observadas por los partidos políticos, podrán ser sometidas a las autoridades jurisdiccionales y, en su caso, revocadas o modificadas, aun iniciado el periodo de campañas electorales.

De esta manera, esta Sala Regional considera que **se debe vincular al Instituto local para que, en el marco del siguiente proceso electoral, emita oportunamente un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar la implementación de las medidas encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de las candidaturas.**

En similares términos resolvió la Sala Superior en los recursos SUP-REC-1794/2018, SUP-REC-1780/2018, SUP-REC-1680/2018, SUP-REC-1561/2018, SUP-REC-1557/2018, SUP-REC-1553/2018, SUP-REC-1546/2018, SUP-REC-1541/2018, SUP-REC-1499/2018, SUP-

REC-1483/2018, SUP-REC-1453/2018, SUP-REC-1410/2018, SUP-REC-1386/2018 y SUP-REC-1368/2018.

[...]"

De ahí que, resultaba indispensable que se tomaran en consideración tales parámetros establecidos en la sentencia de este Tribunal, que propone modelos idóneos para considerar las posibilidades reales de triunfo, donde se destaca que se puede calcular el **Indicador Compuesto de Competitividad Electoral (ICCE)**, como a continuación se define:

- a) El margen de victoria;
- b) La fuerza de la oposición, y;
- c) La diferencia entre el número de victorias por partido en cada municipio.

Respecto a la **Proyección que tiene cada Candidatura (PC)**, se pudieron contemplar las siguientes variables:

- a) Gasto ejercido en campaña, comparando cuanto se gasta en donde la candidatura es de hombre o mujer, y;
- b) Porcentaje de los medios de comunicación que se concentran en el municipio respecto al total estatal.

Por lo que toca a la **importancia que tiene cada Municipio (IM)**, se pudieron considerar las siguientes variables:

- a) Población total a la que se va a gobernar;
- b) Extensión territorial del municipio;
- c) Tamaño del presupuesto municipal, y;
- d) Tamaño de la burocracia del Ayuntamiento.

Y en cuanto a la **Influencia Política que tiene cada Municipio (IPM)**, se pudieron atender las siguientes variables:

- a) El porcentaje con el que contribuye al PIB estatal;
- b) El tamaño de padrón electoral y lista nominal municipal, y;
- c) El número de distritos locales que concentra el municipio.

Así, la proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo se convierten en dimensiones útiles para la creación de un Índice Compuesto de Paridad Cualitativa.

Sin que en el caso se inadvierta que la autoridad responsable haya referido en un ánimo de cumplir con la consideración de la misma, que no cuenta con un diseño claro de metodologías para tal medición, ya que no obstante existir reglas del indicador compuesto de competitividad



electoral, para los diversos tres elementos *-proyección, importancia e influencia política-*, refirió que no contaba con bases objetivas para desarrollar el índice compuesto de paridad cualitativa, y ante dicha “carencia”, empleó las herramientas de la alternativa aplicada en Tabasco, que desarrolló la *“oportunidad de paridad de género en Presidencias Municipales”*.

Empero, la autoridad responsable se aparta de sus razonamientos base para la decisión de emplear el modelo utilizado, e incurre en una incongruencia externa e interna, puesto que en sus párrafos 337 y 338, señala, en cuanto a San Quintín y San Felipe, que a la fecha del cálculo de dicho instrumento no contaba con datos determinantes para obtener una variable, *-totalidad de votación válida emitida a nivel municipal-*, por lo que para obtener la proporción porcentual, utilizó cierta metodología que, incluso entre estos dos municipios de nueva creación, no tuvo igualdad de circunstancias, ya que su herramienta de obtención fue distinta, ante la carencia de elementos para uno y otro.

Lo que evidencia que las condiciones de un municipio de nueva creación y los ya constituidos, por su propia naturaleza en los distintos indicadores no se encuentran en un plano de igualdad.

De ahí que resulten fundadas las argumentaciones de los recurrentes en el sentido de que los bloques cualitativos señalados en los artículos 25 y 26 de los Lineamientos son sesgados, subjetivos y desproporcionados que revelan lo que a continuación se expone.

En cuanto a la Ponderación de presupuestos de egresos 2023.

En relación con los municipios de nueva creación San Quintín y San Felipe, se estima que dicho indicador no debió ser considerado para medir de manera conjunta en un plano de igualdad la competitividad entre estos dos municipios y los ya constituidos, Mexicali, Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito y Tecate, dado que los presupuestos de egresos aprobados para aquéllos de nueva creación con consejo fundacional, no tienen la misma capacidad presupuestal, financiera, administrativa, en comparación con los municipios ya constituidos.

Lo anterior en razón, de que los ingresos que perciben las haciendas públicas de los nuevos Municipios de San Felipe y San Quintín como se desprenden de sus leyes de ingresos para cada ejercicio fiscal, no son los mismos para los municipios ya constituidos, lo que impacta de manera importante ante un estudio sesgado ante la desigualdad financiera y presupuestal que no otorga certeza en la medición de competitividad entre todos los municipios, pues se construyen bloques **cuantitativos más no cualitativos**, sin tomar en consideración variantes y diferencias existentes para el cálculo del presupuesto.

Luego, en relación con **el porcentaje de participación electoral en 2021**, San Quintín era una delegación perteneciente a Ensenada, esto es, por San Quintín no hubo elecciones para presidencia municipal.

No obstante, para efectos de esta ponderación, la autoridad responsable tomó como base **la votación válida emitida en sus secciones electorales**, a diferencia, como se anticipó, de San Felipe, quien, aunque también fue una delegación, empero de Mexicali, la base fue la votación emitida en **un plebiscito para la Municipalización**, y no en la votación emitida en las secciones electorales de la elección de munícipes de 2021 del municipio de Mexicali.

En ese sentido el resultado de porcentaje de participación electoral 2021, no debió ser considerado para medir de manera conjunta en un plano de igualdad la competitividad entre estos dos municipios de nueva creación, y los cinco ya constituidos, *-Mexicali, Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito y Tecate-*, más aun, no se encuentra justificante para utilizar la herramienta planteada referente a San Felipe, pues genera una clara diferencia entre los parámetros de medición de competitividad tanto con San Quintín, como de estos últimos, frente a los demás Municipios ya constituidos.

Siguiendo el orden de las etapas, en relación con el indicador de **Ponderación de Presidentas Municipales**, se considera que tal evaluación de mujeres electas no es aplicable para los municipios de San Felipe y San Quintín, pues bajo el esquema de nueva creación, otorgó la variante de 3, esto es, dicha numérica indica que ambos municipios nunca han nombrado persona de género alguno, cuando la realidad es que no han tenido la oportunidad de hacerlo, dado que se constituyen



inicialmente en este proceso electoral. Y en todo caso, ante las distintas opciones de variantes, siguiendo la forma de considerarlos cuando eran parte de los municipios Ensenada y Mexicali, pudo haberlos incorporado con las numeraciones atinentes a tales municipios, donde se eligió a un hombre y a una mujer respectivamente.

De ahí que se consideren **fundados** los agravios del presente apartado.

En consecuencia de lo anterior, lo conducente es **modificar** los artículos 25 y 26 de los Lineamientos, pues se considera necesaria y justa la creación de un tercer bloque, considerando que lo más apegado a lo que implica la creación de Ayuntamientos con participación en este proceso electoral, es no asignarles un valor, ya que, como Municipios sin elecciones previas, no han tenido la oportunidad de ser gobernados por persona alguna, dando lugar de manera justificada a la creación del citado tercer bloque y su asignatura al bloque bajo, generando la igualdad y progresividad pretendida.

Por lo tanto, **para medir la paridad cualitativa y lograr que se postule a mujeres en municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo**, la autoridad responsable deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

Mexicali

- Resulta ser la capital del estado de Baja California.
- Su población intercensal es de 1´049,080 habitantes¹⁸
- Cuenta con un padrón electoral al 2021 de 820,127 electores
- Representa 584 secciones electorales¹⁹, distribuidas en 5 distritos electorales locales²⁰.

En cuanto al **margen de victoria**, en el proceso electoral inmediato anterior, la planilla triunfadora obtuvo 130,105 votos, lo que representó el 41.26% del porcentaje de votación total, mientras que el segundo lugar obtuvo 87,227 votos, lo que representó el 27.66% de la votación total²¹.

Respecto a la **fuerza de la oposición** en tal municipio.

- La planilla ganadora que gobierna es del partido político Morena, al igual que en los otros 4 municipios; el gobierno del estado; y, gobierno federal, existen 3 regidores de oposición del PAN, uno sin

¹⁸ Fuente INEGI

¹⁹ Fuente INE en liga: <https://www.ine.mx/productos-geografia-electoral-descargables/>

²⁰ Fuente Instituto en liga: <https://ieebc.mx/archivos/estadisticas/distritacion/DisElec2324.pdf>

²¹ Fuente: Instituto en liga: <https://www.ieebc.mx/archivos/pel2021/actasfinales/ActaMexicali.pdf>

partido, uno del PES, uno de Movimiento Ciudadano y uno del candidato independiente²²

Por lo que hace al **tope de gastos de campaña** de ese municipio.

- En el proceso electoral 2020-2021 fue de \$7,730,766.85²³.

Por cuanto hace al **tamaño de la nómina del ayuntamiento**

- De acuerdo con la página de transparencia, cuenta con 5,687 empleados, visible en la liga:

<https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/pages/index.php>

El **Presupuesto** de acuerdo con el propio Acuerdo impugnado

- Asciede a \$4,975.27 millones de pesos

Tijuana

- Resulta el municipio de mayor población en la entidad
- Población intercensal de 1´922,530 habitantes²⁴
- Padrón electoral al 2021 de 1´497,938 electores,
- Representa 1134 secciones electorales²⁵, distribuidas en 8 distritos electorales locales, con 50 secciones electorales en el distrito 6 con cabecera en Tecate²⁶.

En cuanto al **margen de victoria**, en el proceso electoral 2020-2021 la planilla triunfadora obtuvo 277,926 votos lo que representó el 48.56% del porcentaje de votación total, mientras que el segundo lugar obtuvo 159,072 votos lo que representó el 27.79% de la votación total²⁷.

Respecto a la **fuerza de la oposición en ese Municipio**

- La planilla ganadora que gobierna es del partido político Morena, al igual que en los otros 4 municipios; que el gobierno del estado; y, gobierno federal; existen 3 regidores de oposición del PAN, uno sin partido, dos del PES, uno de Movimiento Ciudadano y uno del PRI²⁸

Por lo que hace al **tope de gastos de campaña** de ese municipio

- En el proceso electoral inmediato anterior fue de \$11,847,558.41²⁹.

Por cuanto hace al **tamaño de la nómina del ayuntamiento**

²² Fuente: <https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/pages/index.php>

²³ Fuente Instituto: https://transparenciaieebc.mx/index.php/pot/art83_e_2021

²⁴ Fuente INEGI

²⁵ Fuente INE en liga: <https://www.ine.mx/productos-geografia-electoral-descargables/>

²⁶ Fuente IEEBC en liga:

<https://ieebc.mx/archivos/estadisticas/distritacion/DisElec2324.pdf>

²⁷ Fuente: IEEBC en liga:

<https://www.ieebc.mx/archivos/pel2021/actasfinales/ActaMexicali.pdf>

²⁸ Fuente: https://www.tijuana.gob.mx/dependencias/Cabildo/gaceta_municipal.aspx

²⁹ Fuente IEEBC: https://transparenciaieebc.mx/index.php/pot/art83_e_2021



- De acuerdo con la página de transparencia, cuenta con 26,047 empleados, visible en la liga: <https://transparencia.tijuana.gob.mx/art81.aspx>

El Presupuesto

- De acuerdo con el propio Acuerdo impugnado es de \$9,507.15 millones de pesos.

Ensenada

- Su población intercensal es de 443,081 habitantes³⁰
- Un padrón electoral al 2021 de 415,540 electores
- Representa 212 secciones electorales³¹, distribuidas en 3 distritos electorales locales, con 73 secciones electorales en el distrito 15 con cabecera en Playas de Rosarito³².

En cuanto al margen de victoria

- En el proceso electoral 2020-2021 la planilla triunfadora obtuvo 79,438 votos lo que representó el 49.87% del porcentaje de votación total, mientras que el segundo lugar obtuvo 25,819 votos lo que representó el 16.20% de la votación total³³.

Respecto a la fuerza de la oposición en ese Municipio

- La planilla ganadora que gobierna es del partido político Morena, al igual que en los otros 4 municipios, que el gobierno del estado y gobierno federal, existen una regiduría de oposición del PAN, uno de Fuerza por México, uno del independiente, uno del PES, uno de Movimiento Ciudadano y uno del PRI³⁴

Por lo que hace al tope de gastos de campaña

- En el proceso electoral inmediato anterior fue de \$ 4,345,992.01³⁵.

Por cuanto hace al tamaño de la nómina del ayuntamiento

- De acuerdo con la página de transparencia, cuenta con 3,320 empleados, visible en la liga: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDI=&idSujetoObligado=NTg2#tarjetaInformativa>

Luego, la diferencia de **victorias por género y por municipio** se encuentra en el propio Acuerdo impugnado en el siguiente cuadro:

³⁰ Fuente INEGI

³¹ Fuente INE en liga: <https://www.ine.mx/productos-geografia-electoral-descargables/>

³² Fuente IEEBC en liga: <https://ieebc.mx/archivos/estadisticas/distritacion/DisElec2324.pdf>

³³ Fuente: Instituto en liga: <https://www.ieebc.mx/archivos/pel2021/actasfinales/ActaMexicali.pdf>

³⁴ Fuente: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen67crppyf.pdf>

³⁵ Fuente Instituto: https://transparenciaieebc.mx/index.php/pot/art83_e_2021

Tabla 4. Integración histórica de los Ayuntamientos del Estado de Baja California desagregada por género

Periodo	Mexicali		Ensenada		Tijuana		Tecate		Playas de Rosarito	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
1995-1998	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
1998-2001	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
2001-2004	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
2004-2007	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
2007-2010	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
2010-2013	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
2013-2016	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
2016-2019	1	0	1	0	1	0	0	1	0	1
2019-2021	0	1	1	0	1	0	0	1	0	1
2021-2024	0	1	1	0	0	1	1	0	0	1
	8	2	10	0	9	1	8	2	7	3

Fuente: Elaboración Propia. Resultados electorales disponible en: <http://www.ieebc.mx/resultados.html>

Bajo este contexto, debe evidenciarse que Mexicali es la Capital de Estado, en donde residen sus poderes, además de la cantidad de presupuesto y población, destaca en una importancia preponderante conforme a otros municipios del estado.

De la misma forma, Tijuana, supera en presupuesto al ayuntamiento de Mexicali, su nivel de población, que por la dinámica migrante es la que cuenta con más habitantes en comparación con cualquier municipio en el estado de Baja California.

Bajo estas premisas, no debieron ser ubicados en el bloque bajo, pues en comparación con Ensenada, que sí lo fue, tienen mayor trascendencia política que ese municipio.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que solo los municipios de nueva creación, como son San Felipe y San Quintín, podrían ajustarse al bloque bajo, porque no se encuentran en un plano de igualdad frente al resto de los municipios y no han sido gobernados por personas de cualquier género.

Mientras que en un bloque medio ubicar a Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada.

Este último municipio -Ensenada- que se integra al bloque medio, en atención a que sus referencias reflejadas en las tablas anteriores demuestran en comparación con Mexicali y Tijuana, que se ubica distanciadamente de ellos en cuanto a su población intercensal, padrón



electoral, distritos electorales, porcentaje de votación, margen de victoria de la planilla triunfadora, tope de gastos de campaña, tamaño de nómina del Ayuntamiento; esto es, no es similar en proporción a Mexicali y Tijuana, y por las razones ya expuestas ni a San Felipe y San Quintín, por lo que el hecho de que surja la creación de un tercer bloque permite que al existir alto, medio y bajo, Ensenada se sitúe en el bloque medio y siga con proyección de incidencia.

Lo que confirma parcialmente el modelo exitoso establecido en el proceso electoral inmediato anterior, empero, reforzado, al tomar en cuenta los factores a los que se le había vinculado a la responsable, incorporando un tercer bloque que, por su integración y modelo utilizado, no propician análisis sesgados y respetan el principio de progresividad, al impulsar a que más mujeres sean postuladas como candidatas y estén en condiciones reales de **acceder a los cargos públicos de más incidencia en los Municipios con mayor población del estado lo que empodera la participación política de las mujeres, dado que** aumenta el número y porcentaje de la población gobernada por ellas.

Circunstancia que, en lo conducente, Sala Superior sostiene en las sentencias SUP-REC-118/2021 y acumulado, donde señaló lo siguiente:

“...ello derivó en una incorrecta interpretación de los artículos 1º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los principios de igualdad y de no discriminación, porque si bien convalidó el criterio poblacional y su coexistencia con el criterio de competitividad, previsto en el artículo 214, de la Ley Electoral Local, lo cierto es que, dejó sin efectos la modificación determinada por el Tribunal Electoral Local en el sentido de ajustar el criterio poblacional, bajo un enfoque cualitativo, en el cual en los municipios con mayor población, las mujeres tengan similares oportunidades que los hombres desde un primer momento y un contexto que les permita alcanzar una igualdad de resultados.

Esto es, una debida interpretación directa del artículo 41 constitucional, por parte de la Sala Regional debió estar dirigida a impulsar la paridad cualitativa, pues el artículo 13, fracción III de los Lineamientos sólo permite la participación de mujeres como candidatas a las primeras regidurías en una tercera parte de los Municipios con mayor población, lo que denota que su participación no se da en igualdad de oportunidades que los hombres.

Tampoco pasa desapercibido que, la Sala Regional refirió que el citado lineamiento al establecer que, de los treinta municipios con mayor población, los partidos políticos deberán postular candidatas a las primeras regidurías a mujeres, al menos en diez de ellos, no debe ser entendido como un máximo, sino como un mínimo de postulaciones que deben cubrir los partidos políticos.

No obstante ello, **este órgano jurisdiccional considera que a partir de los datos referidos en los cuadros en los que se evidencia una diferencia porcentual y numérica respecto de la población gobernada por mujeres y hombres, así como de que las primeras gobiernan en Municipios con menor población** y, del correspondiente sustento constitucional, convencional

y legal, entonces una correcta interpretación directa de los artículos 1y 41 constitucionales, debió derivar en la confirmación de la Sala Regional de la modificación determinada por el Tribunal Electoral Local.

Lo anterior, **porque con tal ajuste bajo un enfoque cualitativo se pretende dotar de mayor contenido a la medida, a efecto de impulsar una mayor postulación de mujeres en las primeras regidurías de los indicados Municipios, para que a partir de una igualdad de oportunidades se alcance una igualdad de resultados** y, por ende, que las mujeres gobiernen un mayor porcentaje de la población del Estado de Yucatán.

De ahí que se ordena modificar los Lineamientos en relación con los artículos controvertidos, y para la elaboración de los bloques cualitativos tomando en cuenta el criterio poblacional armonizado con la competitividad electoral, así como la importancia y trascendencia de cada municipio conforme al modelo del que previamente se desprenden datos fácticos, sean conformados de la siguiente manera:

Se constituyan tres bloques cualitativos para municipios, mediante un **bloque alto** con los municipios de **Mexicali, Tijuana**; en un **bloque medio** con los municipios de **Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito**; y, un **bloque bajo** con los municipios de nueva creación sin elecciones previas, como lo son **San Felipe y San Quintín**, dichos bloques cualitativos se proponen a continuación.

Bloque alto	
Mexicali	Por lo menos una mujer
Tijuana	

Bloque medio	
Tecate	Por lo menos dos mujeres
Ensenada	
Playas de Rosarito	

Bloque bajo	
San Felipe	Por lo menos una mujer
San Quintín	

Con el objeto, como se anticipó, de lograr que se postule a mujeres en municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo.

4.4 Resumen de agravios del Bloque Dos

BLOQUE DOS

Artículo 16 de los Lineamientos (violación al principio de autoorganización de los partidos políticos; deficiencia en la



integración de bloques de competitividad en diputaciones; violación al principio de paridad; y violación al derecho de reelección)

En el presente bloque, se procederá al estudio de fondo del asunto, en el que se analizarán los agravios de los partidos **PT**, **PAN** y **MC**, correspondientes a los juicios **RI-73/2023**, **RI-75/2023** y **RI-76/2023**, que exclusivamente controvierten el artículo 16 de los Lineamientos.

Razón por la que, en relación con el agravio del PT donde impugna el diverso artículo **67 inciso c)**, de los citados Lineamientos, éste será atendido en diverso bloque denominado “bloque tres”.

Establecido lo anterior, para un mejor estudio, se sintetizan los agravios respectivos, de la siguiente manera:

- Parte conducente de los agravios relativos al **RI-73/2023**, promovido por el **PT**.

Agravio a) En el capítulo que identifica como “**Definición de los bloques de competitividad en la elección de diputaciones**” el partido recurrente sostiene que en el párrafo 259 del acuerdo impugnado, la integración de los bloques se hizo en función de la **votación de cada partido político**, tomando en cuenta los votos recibidos en cada distrito y el porcentaje de representación del total de la votación del PP en la entidad, lo que es ajeno a los criterios de competitividad e igualdad, quedando evidenciado que las medidas adoptadas provocan una discriminación indirecta generando condiciones adversas para la materialización del mencionado principio, contraviniendo así el artículo 1 de la Constitución federal.

Agravio b) Asimismo, en relación con el apartado identificado como “**Violación al principio de igualdad en la exigencia de cumplir con bloques de competitividad**” sostiene el recurrente que el párrafo 265 del Acuerdo controvertido establece que los bloques de competitividad no serán aplicables a los PP de nueva creación, lo que resulta aplicable al partido recurrente al no haber alcanzado el 3% de la votación válida en la elección anterior, circunstancia que lo iguala a los de nueva creación respecto de los que no existen resultados electorales previos que permitan evaluar la competitividad electoral en el Estado, lo que debió

tomar en cuenta la Comisión ya que le impedía elaborar una lista de distritos y municipios conforme a su grado de “competitividad”.

Agravio c) Violación del principio de paridad en la elección consecutiva. Señala que el acuerdo impugnado anula el derecho de reelección de las mujeres siendo omisos los lineamientos en señalar el principio de paridad de género en contexto de elección consecutiva de mujeres, al establecer solo los parámetros de elección consecutiva para ambos géneros, lo que perpetua las condiciones de desigualdad que enfrentan las mujeres para acceder y tener continuidad en el poder político.

En la especie en los lineamientos emitidos por el Instituto responsable se prevén con suficiente anticipación medidas encaminadas a garantizar la vigencia del principio de paridad en la postulación de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, al establecer que cada fórmula estaría integrada por propietarios y suplentes del mismo género y se verificaría que la inscripción de mujeres no se realizara en los municipio de menor competitividad, paridad horizontal y vertical y que la elección consecutiva no debía prevalecer sobre la paridad de género, con lo que no se cumple con las condiciones para que en la etapa de campañas se estime justificada la introducción de nuevas reglas relacionadas con el principio de paridad ordenado por este tribunal en el fallo a que se alude en los agravios formulados en esta instancia.

Agrega, que no se justifica en este momento la implementación de una medida afirmativa adicional a la de la competitividad dirigida a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la postulación para ocupar cargos de elección popular, considerando lo avanzado del actual proceso electoral y que no se estableció de manera oportuna, además de que sí se establecieron otras con el mismo fin.

En la sentencia emitida por este Tribunal en el RI-46/2019, se establecieron criterios que el Instituto debe observar para emitir los lineamientos de paridad de género lo que aplica en el actual proceso electoral, resultando aplicable además lo ordenado por Sala Guadalajara al analizar la reelección consecutiva con relación a la paridad, al enfatizar que de permitirse que el ejercicio del derecho a la reelección consecutiva marque la pauta para determinar los métodos con los cuales se dará



cumplimiento a la paridad de género eventualmente puede generar un incumplimiento de ésta última en su aspecto cualitativo, por lo cual para atender a la paridad en los ayuntamientos de la entidad, el Consejo General debió observar lo resuelto por Sala Guadalajara, ello porque el establecimiento de reglas orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos político-electorales, no está reservado a los órganos legislativos.

- Agravios relativos al **RI-75/2023**, promovido por el **PAN**.

Agravio d) Aduce el PAN, esencialmente, que las autoridades administrativas electorales tienen la potestad de establecer lineamientos generales para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas en la materia, debiendo estar debidamente justificado el ejercicio de esa facultad, al impactar sobre el derecho de auto organización de los PP.

Sostiene, que los lineamientos cuestionados parten de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-28/2019, y derivado de ello el legislador resolvió postular **dos fórmulas en diputaciones de mayoría relativa y una en planilla de municipales**, desvirtuando el Consejo General ese propósito al imponer una carga mayor en la etapa de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional ordenando un ajuste que afecta la voluntad popular y el principio de auto organización de los PP y de paridad de género.

Refiere, que el exceso de acciones afirmativas es desproporcional y no están justificadas en el caso concreto, toda vez que se cuenta con un marco legal con el que se busca garantizar la participación de las mujeres y grupos vulnerables en la postulación a diputaciones estatales de mayoría relativa y regidurías integrantes de los municipios, debiéndose identificar los aspectos concretos que hacen necesaria la implementación de una acción afirmativa complementaria de asignación.

Que carece de relevancia optimizar la participación de las mujeres en relación a las diputaciones que integran el Congreso del Estado, toda vez que, de las 25 diputaciones, 17 son de mayoría relativa y 8 de representación proporcional, es decir, la representación de las

diputaciones de representación proporcional es muy baja respecto a la de mayoría relativa.

Afirma que la Ley Electoral, establece en el marco del procedimiento de distribución de diputaciones de representación proporcional un método denominado de designación directa por rebase del umbral mínimo, por lo que considerando las 8 diputaciones de representación proporcional a distribuir y el método de designación directa en un contexto en el que existe una cantidad considerable de PP es muy probable que la repartición culmine en la primera fase del procedimiento, lo que supondría que cada una de las diputaciones de representación proporcional correspondería a un PP distinto, y ocuparían ese cargo las candidaturas que sin haber obtenido el triunfo obtengan el mayor porcentaje de votación.

Que al haberse establecido **sub-bloques en el bloque alto de competitividad de cada partido político**, se puede asignar una fórmula de mujeres en la primera posición, siendo las que tienen mayores probabilidades de ingresar al Congreso local, considerando la etapa por rebase del umbral mínimo, pudiendo dar lugar a que al menos la mayoría de las diputaciones correspondientes se asignen a mujeres, sin embargo, con las medidas implementadas por la responsable entran en juego otras acciones afirmativas, como las de los pueblos y comunidades indígenas (incluyendo afromexicanos), diversidad sexual, y discapacitados, lo que conlleva una carga excesiva y la necesidad de realizar una ponderación de principios para determinar qué acción afirmativa es preferente.

En concordancia con lo anterior, aduce que se está ante dos categorías sospechosas que deben evaluarse ante el principio de igualdad y siempre tomar las medidas necesarias para velar por su estricto y solo en casos excepcionales acudir a la ponderación de principios para optar por la prevalencia de uno de ellos.

Expone, que las medidas u acciones afirmativas constituyen medidas orientadas a alcanzar la igualdad material para compensar las situaciones de desventaja o discriminación en que se encuentran quienes se ubican en las categorías sospechosas, ello a efecto de que puedan alcanzar una representación o participación equilibrada; en ese tenor es que en la especie conforme a la legislación y los dictámenes impugnados los



partidos están obligados a postular paritariamente en bloques de competitividad lo que implica una incidencia respecto de su auto determinación, lo que resulta injustificado toda vez la autoridad electoral no consideró el grado de intervención que tales medidas tienen, ni explicó porque estaba justificada.

- Agravios relativos al **RI-76/2023** promovido por **MC**.

Agravio e) Alega esencialmente que el artículo 16 de los lineamientos controvertidos violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, objetividad, auto organización de los Partidos Políticos y debido proceso, conforme al marco constitucional y legal vigente, así como el derecho del recurrente y la colectividad a una justicia plena, en términos de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracciones II, II y VI, 36, fracción IV, 41 Bases I y VI, 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, 116, fracciones II y IV, incisos b), c), f), l) y m), todos de la Constitución federal, ello tomando en cuenta que ha sido criterio reiterado del máximo Tribunal Electoral en relación al principio de paridad de género transversal, que para generar la obligación de postular algún número de candidaturas de algún género en determinado bloque de competitividad dicha circunstancia debe estar prevista en la normatividad vigente correspondiente.

Que como antecedente en el Estado existe la sentencia emitida por Sala Superior (sic) en el juicio **SG-JRC-38/2016**, mediante la cual se ordenó al Consejo General, la observancia de una metodología que permitiera revisar la paridad cualitativa en la postulación de candidaturas a diputaciones, por lo que posteriormente se consideró el establecimiento de bloques de competitividad que permitan revisar con base en los resultados de la elección anterior como acción afirmativa.

En el acto combatido se incluyó el establecimiento de **sub bloques** de competitividad con el **bloque alto**, el cual en la elección de diputaciones se redujo de 6 a 5 distritos, lo que se traduce en una clara desventaja para armonizar el principio de paridad de género.

Si bien la responsable cuenta con atribuciones para implementar acciones afirmativas, éstas deben cumplir con un parámetro objetivo y razonable, lo que en la especie no acontece en el caso del bloque de diputaciones, pues -insiste- en las reglas que regulan la paridad transversal no se

observa la existencia o previsión relativa a que en el bloque de alta competitividad, se establezcan sub bloques, por lo que al reducir a número impar el bloque alto, se postule mayor número de fórmulas de mujeres que corresponde a cada partido en ese bloque, por lo que si el número de postulaciones corresponde a un número impar de distritos en el bloque de alta competitividad, alguno de los sexos tendrá una postulación más.

Por ello, considera que se determine el agrupamiento de los bloques de competitividad, como originalmente se había aprobado en la Comisión de Igualdad Sustantiva y no Discriminación, es decir, tres bloques, a fin de obtener un bloque de 6 distritos con los porcentajes de votación alta, un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación mediano y un bloque de cinco distritos con los porcentajes de votación bajo.

4.4.1 Contestación a los agravios del Bloque Dos

4.4.1.1 Es inoperante el agravio planteado en el inciso a) por el PT

Afirma el instituto político actor que, en el capítulo que identifica como “Definición de los bloques de competitividad en la elección de diputaciones” el partido recurrente sostiene que en el párrafo 259 del acuerdo impugnado, la integración de los bloques se hizo en función de la votación de cada partido político, tomando en cuenta los votos recibidos en cada distrito y el porcentaje de representación del total de la votación del PP en la entidad, lo que es ajeno a los criterios de competitividad e igualdad, quedando evidenciado que las medidas adoptadas provocan una discriminación indirecta generando condiciones adversas para la materialización del mencionado principio, contraviniendo así el artículo 1 de la Constitución federal.

En la determinación impugnada, se hizo constar lo siguiente:

E. De los criterios para la asignación y registro de candidaturas en diputaciones (bloques de competitividad).

(259) Para la observancia de la paridad horizontal y transversal, se determinarán bloques de competitividad, respecto de cada partido político, enlistando todos los distritos en los cuales se presentó una candidatura, ordenadas de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida en el proceso electoral inmediato anterior, correspondiente a la base los resultados de la votación obtenida en el proceso electoral 2020-2021.



De la parte trasunta, se evidencia que uno de los criterios para la asignación y registro de candidaturas en diputaciones (bloques de competitividad) fue que para la observancia de la paridad horizontal y transversal, se determinarán bloques de competitividad, respecto de cada partido político, enlistando todos los distritos en los cuales se presentó una candidatura, ordenadas de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida en el proceso electoral inmediato anterior, correspondiente a la base los resultados de la votación obtenida en el proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, lo inoperante del agravio radica en que el accionante no establece por qué dicho criterio es ajeno a los criterios de competitividad e igualdad.

Tampoco precisa, ni siquiera de manera indiciaria por qué las medidas adoptadas provocan una discriminación indirecta generando condiciones adversas para la materialización del mencionado principio, contraviniendo así el artículo 1 de la Constitución federal.

No obstante, este Tribunal advierte que la razón esencial de establecer el porcentaje de votación válida en el proceso inmediato anterior, fue, como se precisa en el acto impugnado, establecer bloques de competitividad, altos, medianos y bajos donde se evidencie la previsión del porcentaje de votación válida en el proceso inmediato anterior, y que ubica, con base en dichos valores los distritos de baja, media y mayor competitividad a fin de hacer posible la paridad horizontal y transversal en la postulación de candidaturas.

4.4.1.2 Son **infundados** los agravios del inciso **b)** planteados por el PT en atención a lo siguiente.

Sostiene el actor que, en relación con el apartado identificado como “Violación al principio de igualdad en la exigencia de cumplir con bloques de competitividad”, el párrafo 265 del Acuerdo controvertido establece que los bloques de competitividad no serán aplicables a los PP de nueva creación, lo que resulta aplicable al partido recurrente al no haber alcanzado el 3% de la votación válida en la elección anterior, circunstancia que lo iguala a los de nueva creación respecto de los que no existen

resultados electorales previos que permitan evaluar la competitividad electoral en el Estado, lo que debió tomar en cuenta la Comisión ya que le impedía elaborar una lista de distritos y municipios conforme a su grado de “competitividad”.

La calificación obedece a que no es posible, como lo considera el instituto político actor, homologar un partido de reciente creación con uno que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida en la elección anterior.

Ello es así, porque los partidos políticos de reciente creación, al no haber participado en el proceso electoral anterior, no cuenta datos estadísticos para determinar su fuerza electoral, lo que impide determinar aquellos distritos en que pudiesen tener mayor o menor competitividad, lo cual no ocurre con los que participaron en el proceso electoral, pero no obtuvieron el porcentaje de votación exigido para conservar su registro, pues en estos casos, sí se cuentan con datos precisos que permiten determinar el porcentaje de votación obtenido a nivel distrital y en la entidad, lo cual permite, identificar los bloques de competitividad bajo, medio y alto, a fin de observar la paridad horizontal y transversal en la postulación de candidaturas.

4.4.1.3 Son **infundados** los agravios del inciso **c)** planteados por el PT en atención a lo siguiente.

En el acuerdo impugnado, se hizo constar:

“XI. PRINCIPIO DE PARIDAD, IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN. DISPOSICIONES GENERALES PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN PARITARIA E INCLUYENTE DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA.

A. De los principios de paridad e igualdad sustantiva y no discriminación.

(239) Resulta necesario determinar medidas para que la integración paritaria resulte efectiva en todos los niveles de representación popular, específicamente, en la postulación de candidaturas para diputaciones y la integración de planillas de ayuntamientos.

(240) En este sentido, dadas las experiencias acumuladas, sin contravenir los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, resulta preciso emitir los principios que conlleven a fortalecer y consolidar la paridad, la igualdad, la inclusión, la equidad



y la no discriminación en la vida pública y política de nuestra entidad federativa y municipios que la conforman.

(241) La paridad y la igualdad sustantiva implica alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y el pleno ejercicio de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres, lo que conlleva, además, en algunos casos, a suscribir los medios e instaurar los mecanismos necesarios para remover, disminuir o eliminar los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos. Entre los principios que permiten establecer las reglas de la paridad, con base en criterios objetivos, se encuentran los siguientes:

1. Prelación. Los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes.

2. Competitividad. Los bloques poblacionales se dividirán en bloques de competitividad alta, media y baja.

3. Transversalidad. Las postulaciones deberán garantizar la paridad de género en cada bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los bloques con media y alta competitividad.

4. Paridad sustantiva. Es una concepción más amplia desde la perspectiva de la justicia electoral, que garantiza que las mujeres tengan un verdadero acceso al poder. Donde, la totalidad de las postulaciones deberán tener el 50 por ciento para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino.

B. Criterios en materia de paridad de género y elección consecutiva.

*(242) En términos de lo dispuesto por los artículos 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 21, de la Ley Electoral, se incorpora la obligación de los partidos políticos de emitir los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y los mecanismos que permitan a quienes pretendan elección consecutiva su participación en los procesos internos de selección de candidaturas, **o bien adherirse a los presentes lineamientos**; determinando que, para la evaluación del cumplimiento, servirán de parámetro los lineamientos, criterios y directrices de paridad e igualdad sustantiva que a través de este dictamen se expidan.*

(243) A su vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 114, 115 y 116, de la Ley Electoral se incorpora en los Lineamientos de paridad e igualdad sustantiva el procedimiento de comunicación de los criterios y de revisión, así como, las directrices que se tomarán en cuenta para su evaluación.

*(244) Respecto del principio de paridad (de género) y el derecho a la elección consecutiva, si bien los artículos 21, 30, y 141, de la Ley Electoral disponen que, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos **deberán respetar en primer término al género del diputado** que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito su equivalencia, o bien la conformación de las planillas que*

*hubiesen obtenido la constancia, dicha determinación **no resulta aplicable, puesto que así lo decretó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SG-JDC-17/2019 .***

(245) Por lo cual, los Lineamientos establecen que se debe respetar el género de quien haya obtenido la constancia, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género, señalando que los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidatas y/o candidatos, independientemente de los casos de elección consecutiva, en cuyo caso el partido tendrá que hacer los ajustes correspondientes, prevaleciendo en todo momento el principio de paridad de género.

De la parte trasunta del acuerdo impugnado, se advierte que contrario a lo sostenido por el partido actor, la autoridad responsable no fue omisa al regular en la elección consecutiva el principio de paridad, ni estableció solo parámetros de elección consecutiva para ambos géneros, pues como se advierte, los partidos políticos, deben, en todos los casos, respetar el género de quien haya obtenido la constancia, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género.

Asimismo, señaló que los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidatas y/o candidatos, independientemente de los casos de elección consecutiva, en cuyo caso el partido tendrá que hacer los ajustes correspondientes, prevaleciendo en todo momento el principio de paridad de género.

Como es posible advertir, la autoridad electoral administrativa sí atendió primordialmente el principio de paridad de género en la elección consecutiva.

4.4.1.4 Finalmente, son **infundados** los agravios establecidos por el PAN en el **inciso d)**

En relación con el **inciso d)** son **infundados** por lo que respecta a que el exceso de acciones afirmativas es desproporcional y no están justificadas en el caso concreto, toda vez que se cuenta con un marco legal con el que se busca garantizar la participación de las mujeres y grupos vulnerables en la postulación a diputaciones estatales de mayoría relativa y regidurías integrantes de los municipios, debiéndose identificar los



aspectos concretos que hacen necesaria la implementación de una acción afirmativa complementaria de asignación, debe señalarse que las acciones afirmativas fueron establecidas para revertir cualquier desigualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales.

En principio, son temporales, pues dejan de existir cuando alcanzan su objetivo; proporcionales, **porque no pueden producir una desigualdad mayor a la que buscan eliminar; y razonables y objetivas, pues responden al interés en remediar una situación de injusticia para un sector determinado.**

De esta manera, la obligación de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres, no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente derechos políticos de las mujeres, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de discriminación histórica de la que han sido objeto.

Se puede afirmar que las autoridades administrativas electorales pueden emitir normas reglamentarias con el objeto de tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad, garantizando el principio de paridad de género mediante la adopción de medidas para hacerlo efectivo cuando sea necesario.

Al respecto, la Sala Superior ha sido un órgano garante de los derechos político-electorales de las mujeres, mediante la emisión de criterios y acciones afirmativas que buscan compensar las situaciones de discriminación y exclusión que han vivido las mujeres a lo largo de la historia, y que limitan su acceso a los espacios de poder y decisión.

Lo anterior como a continuación se precisa:

1. Las autoridades administrativas electorales, pueden implementar acciones afirmativas adicionales a las legislativas, siempre que justifiquen debidamente la insuficiencia de esa medida, ello para garantizar el mandato de paridad de género, tomando en cuenta todos los valores o principios fundamentales que están implicados.
2. La regla de ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional solo debe aplicarse en beneficio de las mujeres. Una interpretación neutral puede llevar a reducir el número de mujeres en los órganos de gobierno lo que contravendría el efecto útil y la finalidad que se persigue con las acciones afirmativas.

3. Es idónea la medida que permita que un mayor número de mujeres pueda acceder a un puesto jerárquicamente relevante, la acción afirmativa permite que más mujeres aspiren y lleguen a esa posición. Ello es razonable y necesario para que los órganos representativos y específicamente el puesto jerárquico de una Presidencia Municipal refleje la composición social y genere un efecto espejo que revalorice a la mujer en la distribución del poder político.

4. Las autoridades administrativas en materia electoral sí pueden implementar acciones afirmativas al ser un mandato de optimización previsto en la Constitución cuando exista una base razonable que lo justifique.

5. Es conforme a derecho la medida que establece la posibilidad de la integración de fórmulas mixtas. Cuando la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, a la luz del fin constitucional de alcanzar la igualdad material en la integración de los órganos de representación popular, porque permite una mayor participación política de la mujer.

Por ello, la creación de acción afirmativa de mujeres en fórmulas de representación proporcional no puede ser desproporcional en comparación con el género masculino, pues, como ya se dijo, responden al interés en remediar una situación de injusticia para las mujeres que históricamente han sido el género discriminado.

Además, el PAN parte de una premisa equivocada al considerar que mediante el método de asignación directa se postularán a ocho mujeres por el principio de representación proporcional, cuando ello obedecerá a las candidaturas que se postulen bajo ese principio, las cuales, no necesariamente tienen que ser mujeres.

En ese sentido, es concluyente que los partidos políticos, coaliciones e independientes, deberán postular preferente a mujeres en los municipios de bloque de alta competitividad y en los municipios que integran el bloque bajo, postularán las candidaturas correspondientes en atención a su libre determinación, considerando la homogeneidad en la conformación de sus planillas, y la participación equilibrada que garantice la igualdad.

Es por tal razón, que no se violenta la autodeterminación de los PP, puesto que ésta no es absoluta y tiene límites, siendo uno de ellos, las acciones afirmativas, que se postulen de acuerdo a lo establecido en el artículo 1,



párrafo quinto³⁶ y 4º, párrafo primero³⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que su autodeterminación no se vea transgredida, al existir el deber de observar indefectiblemente esas previsiones fundamentales.

En distinta porción de agravio, señala que con las medidas implementadas por la responsable entran en juego otras acciones afirmativas, como las de los pueblos y comunidades indígenas (incluyendo afromexicanos), diversidad sexual, y discapacitados, lo que conlleva una carga excesiva y la necesidad de realizar una ponderación de principios para determinar qué acción afirmativa es preferente.

Es infundado el agravio, ya que las acciones afirmativas se encargan de garantizar la participación tanto de las mujeres como de grupos vulnerables en la postulación a diputaciones estatales y regidurías, de ahí que no constituyan una carga excesiva.

Al respecto, Sala Superior en la jurisprudencia 11/2015, de rubro; *“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, SE HACE PATENTE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE ESTABLECER ACCIONES AFIRMATIVAS QUE CONSTITUYAN MEDIDAS TEMPORALES, RAZONABLES, PROPORCIONALES Y OBJETIVAS ORIENTADAS A LA IGUALDAD MATERIAL³⁸”,* sustentó como elementos fundamentales de las acciones afirmativas, los siguientes:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan, a partir de un mismo punto de arranque, desplegar sus atributos y capacidades.

³⁶ Artículo 1o.

P. 5. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³⁷ Artículo 4o.- **La mujer y el hombre son iguales ante la ley.** Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer sus derechos.

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva y administrativa.

Asimismo, destaca que la figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 68 de los Lineamientos, la autoridad electoral administrativa, debe verificar de manera preponderante la paridad de género, y luego, los grupos en situación de vulnerabilidad en los distritos en que hubiese obtenido el triunfo.

Asimismo, el artículo 69 de los citados Lineamientos, establece que las acciones afirmativas **no serán acumulativas**, ni genéricas, puesto que tienen como fin ser un mecanismo que garantice la representatividad política de las personas que pertenecen a grupos discriminados y vulnerabilizados, por lo que se consideran taxativas, específicas y distintas para cada postulación a un cargo de elección popular, lo cual demuestra que no resultan excesivas.

Por otro lado, el partido recurrente no especifica qué medidas implementadas son las que resultarían a su consideración excesivas, ni en dónde se encuentran contenidas, o mayores elementos que permitan abordar el estudio pretendido, por lo que resultan ineficaces sus argumentaciones.

4.4.1.5 En relación con el inciso e) resulta **fundado** el agravio planteado, en razón de las siguientes consideraciones.

Consta en el acto impugnado, lo siguiente:

E. De los criterios para la asignación y registro de candidaturas en diputaciones (bloques de competitividad).

(259) Para la observancia de la paridad horizontal y transversal, se determinarán bloques de competitividad, respecto de cada partido político, enlistando todos los distritos en los cuales se presentó una candidatura, ordenadas de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida en el proceso electoral inmediato anterior, correspondiente a la base los resultados de la votación obtenida en el proceso electoral 2020-2021.



(260) La lista, referida en el párrafo anterior, se dividirá en tres bloques, correspondiente cada uno al tercio de los distritos enlistados. El primer bloque, con aquellos distritos en donde el partido político haya obtenido la votación más baja; el segundo bloque, en aquellos distritos en donde obtuvo la votación media; y el tercer bloque, en aquellos distritos en los cuales el partido haya obtenido la votación más alta.

(261) En los casos en donde la cantidad de distritos no sea un número divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de mayor votación.

(262) Por lo tanto, será un total de tres bloques de votación, el primero de ellos de seis distritos con los porcentajes de votación bajo, el segundo de seis distritos con porcentajes de votación media y el tercero de cinco distritos con porcentajes de votación alta, **con un sub bloque más alto con tres postulaciones y otro sub bloque de dos postulaciones.** Los cuales suman un total de 17, correspondientes a cada uno de los distritos locales del estado de Baja California.

(263) En el bloque de votación baja, conformado por seis de distritos, los partidos políticos deberán postular a tres mujeres y tres hombres; mientras que, en el bloque de votación media, compuesto por seis distritos, deberán postular paritariamente a tres mujeres y a tres hombres; y, en el bloque de votación alta, constituido por cinco distritos, deberán postular en el sub bloque 01 (más alto) con dos mujeres y un hombre, mientras que en el sub bloque 02 una mujer y un hombre; para todos los casos, se deberá anteponer el principio de paridad de género e igualdad sustantiva. Tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

BLOQUES	GÉNERO
ALTO 05 Postulaciones	Sub Bloque 01
	02 mujeres/01 hombre
	Sub Bloque 02
	01 mujer/01 hombre
MEDIO 06 Postulaciones	03 mujeres/03 hombres
BAJO 06 Postulaciones	03 mujeres/03 hombres

(264) De acuerdo a la legislación vigente de la materia, tanto en el criterio horizontal como en el vertical, el número impar de candidaturas corresponderá a las mujeres; es decir, que respecto al lugar que les corresponde dentro de las listas, ambos géneros deben encontrarse de forma alternada, excepto cuando aquellas se compongan de un número impar, en cuyo caso, la candidatura impar corresponderá al género femenino.

(265) Los bloques de competitividad no serán aplicables para los partidos políticos nuevos (que no hayan participado en el proceso electoral anterior), pero, deberán postular candidaturas en igualdad de oportunidades para ambos géneros en la totalidad de los distritos electorales.

(266) De ahí que, quienes contiendan en esta modalidad, no tienen un derecho de preferencia para ser postuladas, para la conformación de sus candidaturas, de manera obligatoria o automática por los partidos políticos, sino que tienen la posibilidad de ser postuladas siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos anteriormente revisados.

(267) Para la integración de los bloques de competitividad, los cuales se construyeron tomando como base los resultados obtenidos del proceso electoral inmediato anterior (2020-2021), y en el caso particular de las coaliciones, se observó lo estipulado en los "Lineamientos para la sesión del cómputo distrital en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en

Baja California”, específicamente en el punto 14.2, relativo a “Sumatoria de la votación individual de los votos coaligados”.

De la parte trasunta, del acto reclamado se pone de manifiesto que se integrará un total de tres bloques de votación, el primero de ellos de seis distritos con los porcentajes de votación bajo, el segundo de seis distritos con porcentajes de votación media y el tercero de cinco distritos con porcentajes de votación alta, con un sub bloque más alto con tres postulaciones y otro sub bloque de dos postulaciones.

Los cuales suman un total de diecisiete, correspondientes a cada uno de los distritos locales del estado de Baja California.

En el bloque de votación baja, conformado por seis de distritos, los partidos políticos deberán postular a tres mujeres y tres hombres;

En el bloque de votación media, compuesto por seis distritos, deberán postular paritariamente a tres mujeres y a tres hombres.

En el bloque de votación alta, constituido por cinco distritos, deberán postular en el sub bloque 01 (más alto) con dos mujeres y un hombre, mientras que en el sub bloque 02 una mujer y un hombre; para todos los casos, se deberá anteponer el principio de paridad de género e igualdad sustantiva.

Al efecto, debe destacarse que el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos dispone que no serán admitidos a los partidos políticos, criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De acuerdo con criterios de la Sala Superior la **dimensión cualitativa** de la paridad tiene dos fines:

- 1) Que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente.
- 2) Que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de



triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

La **paridad transversal**, evita sesgos injustificados o evidentes en la postulación de candidaturas por razón del género, **al mismo tiempo que garantiza un número equitativo de mujeres y hombres en los distritos y municipios de cada bloque**, lo que se traduce en la presencia de mujeres en los tres bloques de competitividad alta, media y baja.

Sobre este aspecto, el Reglamento de Elecciones del INE, en el artículo 282 dispone que para cumplir con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Partidos y evitar que en cada distrito haya un sesgo en contra de algún género, los partidos políticos deberán determinar en qué entidades federativas o distritos han tenido el porcentaje de votación más alta, medio y bajo, por lo que será necesario el establecimiento de tres bloques de competitividad siguiendo esos parámetros.

Por su parte, el artículo 23, párrafo1, inciso e) de la Ley General de Partidos, establece como derecho de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esa Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, Sala Superior ha establecido que el principio de paridad de género transversal, genera la obligación de postular un número específico de candidaturas de algún género en determinados bloques de competitividad, empero, dicha circunstancia debe encontrarse prevista directamente en la normatividad vigente correspondiente, de ahí que para poder generar esa obligación, necesariamente esa circunstancia debe estar debidamente regulada como una medida potenciadora.

Conforme a los datos que arroja el cuadro esquemático aprobado por el Consejo General, es posible advertir que, en el acto reclamado, en el bloque bajo, aumentaron de 5 a 6 postulaciones, y en este último, se postularán 3 mujeres y 3 hombres.

Asimismo, se evidencia que en el bloque alto se reduce de 6 distritos a 5, y crea dos sub-bloques de competitividad, el primero con mayor votación

en el cual se postularán 2 mujeres y 1 hombre, mientras que, en el segundo sub-bloque, se postularán 1 mujer y 1 hombre.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la distribución de los bloques alto, medio y bajo, de 5-6-6, postulaciones, respectivamente, **impacta de manera negativa** en los criterios horizontal como en el vertical de paridad, pues de acuerdo con la Ley, el número impar de candidaturas corresponderá a las mujeres; es decir, que respecto al lugar que les corresponde dentro de las listas, ambos géneros deben encontrarse de forma alternada, excepto cuando aquellas se compongan de un número impar, en cuyo caso, la candidatura impar corresponderá al género femenino.

Además, para la observancia de la paridad horizontal y transversal, este Tribunal advierte que el acto impugnado se aparta de los criterios previstos en el artículo 282 del Reglamento de Elecciones del INE, así como en el precepto legal 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos, en consonancia con el artículo 4, último párrafo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

Por lo que hace al artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos, dispone que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En ese orden de ideas, el artículo 4 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, en su último párrafo prevé que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, asegurando condiciones de igualdad entre géneros de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral.

Asimismo, el numeral 282 del Reglamento antes mencionado, señala que se determinarán bloques de competitividad respecto de cada partido político, enlistando todos los distritos electorales en los cuales se presentó una candidatura, ordenadas de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida en el proceso electoral inmediato anterior. La lista se



dividirá en **tres bloques**, el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta, y para efecto de la división de los bloques, si se trata de un número no divisible entre 3 (tres), el remanente 5 (cinco), **se considerará en el bloque de menor votación.**

Ahora bien, conforme al citado artículo 282, si esta entidad federativa tiene diecisiete distritos electorales locales, al dividirlo en 3 (tres) bloques, estamos frente a un número no divisible entre 3 (tres), por lo que nos daría como resultado 2 (dos) bloques de 6 (seis) y un bloque de 5 (cinco) postulaciones, siendo este último, el bloque de menor votación.

Además, como se puede advertir del acto impugnado, en el bloque alto contemplaron 5 (cinco) distritos, entonces el número impar debía corresponder a 3 (tres) mujeres, **sin que sea justificable prever dos sub-bloques de competitividad**, pues en ese caso, las mujeres tienen un derecho de preferencia respecto de los hombres.

Por tal razón, este Tribunal considera que el bloque aprobado por la autoridad responsable, no se ajusta a los parámetros de la normatividad antes señalada, por lo que a efecto de **equilibrar de mejor manera los bloques de competitividad**, debieron quedar de la siguiente manera:

BLOQUE	GENERO
ALTO 6 Postulaciones	3 mujeres / 3 hombres
MEDIO 6 Postulaciones	3 mujeres / 3 hombres
BAJO 5 Postulaciones	3 mujeres / 2 hombres

Del bloque anterior, se puede advertir que se salvaguarda de manera significativa, cualitativa y cuantitativamente la posibilidad de participación de mujeres en doce distritos electorales más competitivos (alto y medio) con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo. De igual forma, se logra un equilibrio paritario entre **mujeres y hombres**, ya que ambos podrán contender en los bloques alto y medio, con la misma cantidad de postulantes en ambos géneros, y con ello se

garantizan los criterios de la Sala Superior en cuanto a la **dimensión cualitativa** de la paridad.

Por tanto, se ordena a la autoridad responsable que **modifique el acto reclamado, en relación con el artículo 16 los Lineamientos, adoptando el criterio previsto en el Reglamento de Elecciones, la Ley General de Partidos y la Ley de Partidos del Estado**, tal y como se evidencia de la tabla antes señalada, al ser más apegado a los criterios de paridad que fueron citados en párrafos anteriores.

Similar criterio deberá adoptar la autoridad a efecto de modificar el artículo 20 de los referidos Lineamientos, pues también contempla la integración de los bloques de competitividad en relación con la garantía de paridad transversal, en la postulación de candidaturas a diputaciones, en caso de coaliciones; lo anterior, a fin de dar certeza y congruencia a la decisión apuntada.

No obsta a todo lo anterior, que los PP o coaliciones en ejercicio de los principios constitucionales de autodeterminación y auto organización, podrán postular un mayor número de candidaturas a diputaciones para el género femenino, en los bloques (alto, medio y bajo), ello en atención a que no es dable establecer un máximo de candidaturas para el género femenino, sino un mínimo.

4.5 Resumen de agravios del Bloque Tres

BLOQUE TRES

Artículo 67, inciso c) de los Lineamientos (orden de lista de representación proporcional)

- En relación con el agravio hecho valer en el apartado conducente de la demanda **RI-73/2023** del **PT**

Agravio único. El partido recurrente manifiesta que lo previsto en el **artículo 67, inciso c)**, de los Lineamientos controvertidos torna inaplicables los principios de certeza y de ser votado, toda vez que prevé como acción afirmativa alterar el orden de la lista de representación



proporcional para garantizar la representatividad de grupos vulnerables, medida que en tanto se considera autónoma e independiente a los ajustes para cumplir con el principio de paridad de género, vulnera el principio de proporcionalidad y torna inaplicables los principios de certeza y ser votado.

Considera relevante la resolución emitida por Sala Regional SG-JDC-15/2021 y SG-JDC-17/2021 y acumulados, en la que analizó la constitucionalidad de una medida que establecía la realización de ajustes en el orden de las listas de representación proporcional al momento de realizar la asignación correspondiente para integrar una cuota indígena, adoptando una posición intermedia y proporcional al establecer que el ajuste debía estar supeditado al principio de paridad de género, criterio que estima aplicable en la especie.

4.5.1 Contestación a los agravios del Bloque Tres

4.5.1.1 Resulta **infundado** el agravio planteado por lo siguiente.

En el artículo 67 de los lineamientos se previó lo siguiente:

*“CAPÍTULO XII
DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR
LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*

Artículo 67. La asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional se someterá a los siguientes criterios:

a) Primeramente, se verificará, para cada partido político y coalición, el cumplimiento de la paridad de género en los distritos en que hubiesen obtenido el triunfo.

b) En caso de que se cumpla el principio de paridad de género, se procederá a la asignación de representaciones proporcionales de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral; en caso contrario, se sujetará a lo siguiente:

1. Se elaborará una lista en orden descendente por cada partido político (debiendo identificar a qué partido político pertenece la candidatura en caso de coalición), de acuerdo al porcentaje de votación válida, con las candidaturas que no hayan obtenido la constancia de mayoría relativa.

2. Se intercambiarán las candidaturas del género masculino que sean necesarias por candidaturas del género femenino hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado; y se verificará la representatividad mínima.

c) Finalmente, se verificará la representatividad de los grupos en situación de vulnerabilidad en los distritos en que hubiese obtenido el triunfo.

1. En caso de que se cumpla el criterio de representatividad mínima, y al menos una candidatura de los grupos en situación de vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 43 de los presentes Lineamientos, haya obtenido el triunfo, no se realizará ajuste.

2. De no cumplirse el criterio de representatividad mínima, se identificará aquella candidatura de persona con discapacidad o de las comunidades de la diversidad sexual y de género, en orden de prelación mayor, ubicada en el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y se intercambiará por una del mismo género de acuerdo al género autoadscrito (mujer u hombre), preferentemente; verificando y, en su caso, ajustando hasta garantizar una distribución paritaria en el Congreso del Estado.

De lo anterior es posible evidenciar, que la alteración de la lista de representación proporcional solo tiene lugar cuando no se cumpla con el criterio de paridad de género, por lo cual se deberán intercambiarán las candidaturas del género masculino que sean necesarias por candidaturas del género femenino hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado; y se verificará la representatividad mínima.

En el caso de no cumplirse con el principio de representatividad mínima, se identificará aquella candidatura de persona con discapacidad o de las comunidades de la diversidad sexual y de género, en orden de prelación mayor, ubicada en el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y se intercambiará por una del mismo género de acuerdo al género autoadscrito (mujer u hombre), preferentemente; verificando y, en su caso, ajustando hasta garantizar una distribución paritaria en el Congreso del Estado.

Bajo la perspectiva de este Tribunal, la porción reglamentaria impugnada se ajusta a derecho, cuenta habida que tiene como fin hacer posible tanto el principio de paridad de género como el de representación mínima de personas con discapacidad o de las comunidades de la diversidad sexual y de género, los cuales no son independientes, puesto que no basta que se advierta la discapacidad o diversidad sexual, sino ésta deberá atender también a la paridad de género en la conformación del Congreso, de ahí que dicha medida no torna inaplicables los principios de certeza y de ser votado.



4.6 Resumen de agravios del Bloque Cuatro

BLOQUE CUATRO

Artículos 50 al 54 de los Lineamientos (exigencia de hoja de vida y autoadscripción, posiciones de género patriarcales, omisión de consultas)

- Agravios relativos a los expedientes **JDC-68/2023**, **JDC-69/2023** y **JDC-70/2023**, promovidos por **Andrés Cruz Hernández**, **María Teresita Díaz Estrada** y **Edgar Edoardo Rodríguez Delgado**, respectivamente.

Se advierte que como motivos de disenso en lo toral expresan que:

- I. El artículo 50 del dictamen controvertido, para garantizar la no usurpación de los espacios del grupo LGBTTTTIQA+, solo establece la presentación de una hoja de vida, sin la obligación de corroborar y acreditar que las actividades ahí plasmadas se realizaron, lo que a su decir vulnera la certeza respecto a la autocalificación o autoadscripción y de forma inmediata la representación del citado grupo.
- II. Si bien existen precedentes de este Tribunal en los que se ha resuelto que solo basta con una autoadscripción simple, debe considerarse que en las elecciones pasadas fueron usurpados de forma grave las acciones afirmativas, siendo nula la creación de políticas públicas en favor de la población que representan, razón por lo que deben crearse mecanismos para garantizar la representatividad del colectivo al que dicen pertenecer, insistiendo en que debe existir la autoadscripción calificada vinculando la presentación de la hoja de vida con los medios de prueba para acreditar su dicho y además como requisito *sine quanon* para el registro de la candidatura.
- III. En relación al Artículo 53 de los lineamientos impugnados, refieren que en el caso de las fórmulas o candidaturas que se autoidentifiquen como *no binarias*, la propuesta de designar a personas **no binarias** armonizará con el cumplimiento de la paridad de género porque su designación no afecta la ocupación de mayorías reservadas para las mujeres, por lo que su registro como tal, se puede realizar sin que deba ocupar como tal un espacio designado a los **hombres**.

- IV. Los espacios *no binarios* deben contar como tales y no como hombres, ello con la finalidad de que las instituciones dejen de violentar, invisibilizar y atacar los derechos humanos de grupos de atención prioritaria, estimando que en términos del artículo 54 del Dictamen impugnado las personas *no binarias*, forman parte del abanico TRANS, al ir en contra de estructuras e imposiciones de género patriarcales y cis-heteronormativas, buscando con ello validar la identidad auto percibida de una persona Trans binaria.
- V. Debió ser garantizada la no discriminación hacia las personas *no binarias* y en consecuencia realizarse el reconocimiento de su identidad como tercer género, circunstancia que no afecta la paridad, por lo que se debe emitir una acción afirmativa o cuota específica para reservar un espacio que no cuente ni para el hombre ni a la mujer.
- VI. Las acciones de inconstitucionalidad 192/2023 y acumulados y la diversa 118/2019, aplican en la especie al tratarse de un grupo prioritario, y no obstante ello no se realizaron consultas o foros que cumplieran con la máxima publicidad como se resolvió en las mencionadas acciones.
- VII. Se vulnera en su perjuicio el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el diverso numeral 8 de la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos; los artículos 1, 2 y 8 de la Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo; 5 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 29 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 41 y 42 de la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; el artículo 5 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Artículos I, II y III de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer y el Artículo 1 de la Constitución federal, **habida cuenta** que si bien los días 16 y 18 de mayo se realizaron diversos foros dirigidos a integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+, en los que se abordaron temas relacionados con los logros de las acciones afirmativas, obstáculos y retos de la comunidad a la que dicen pertenecer, **sin embargo** el



Consejo General fue omiso en aplicar tales acciones en la autoadscripción calificada, no binarios, así como en la Creación de los Consejos Ciudadanos LGBTTTIQA+, lo que **-insisten-** contraviene las normas precitadas y los criterios emanados por la SCJN.

4.6.1 Contestación a los agravios del Bloque Cuatro

4.6.1.1 Los agravios reseñados identificados de los incisos I al V, **son infundados**, y el resto de ellos **inoperantes**, atento a lo siguiente.

En primer término, es importante precisar que, a fin de poder juzgar con la perspectiva que este caso requiere, es menester tener presente que la SCJN al emitir el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”³⁹, resaltó la importancia de comprender a cabalidad los conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género.

Por tanto, los juzgadores que conozcan de casos relacionados con personas LGBTTTIQA+, se encuentran obligados a juzgar con perspectiva de género y de diversidad sexual.⁴⁰

Esto es, considerando la realidad particular que viven en virtud de su identidad de género y orientación sexual, eliminando cualquier clase de barrera u obstáculo que genere una discriminación en su contra.

Establecido lo anterior, en principio debe destacarse que en el Considerando VII del Dictamen controvertido, la autoridad responsable alude al Marco Normativo en Materia de Comunidades de la Diversidad Sexual y de Género, haciendo referencia a los instrumentos aplicables en el ámbito internacional, así como los criterios emitidos **-relacionados con el tema-** tanto por la SCJN, como por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

³⁹ SCJN. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. México. 2015. Disponible en: <https://bit.ly/2kl79M9>

⁴⁰ Tesis XCIX/2014, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, 2005793. 1a. C/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 523.

Asimismo, en el considerando XII relativo a las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género en el estado, hizo referencia a:

- A. Panorama sociodemográfico de las personas de la diversidad sexual y de género en Baja California.
- B. Participación histórica de las personas de la diversidad sexual y de género en procesos electorales.
- C. Consideraciones y generalidades para la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género en Baja California.
- D. Foro informativo dirigido a integrantes de las comunidades LGBTTTTIQA+.
- E. Resultados del foro informativo dirigido a integrantes de las comunidades LGBTTTTIQA+.
- F. Revisión de la norma estatutaria de los partidos políticos locales respecto a la postulación de candidaturas de personas integrantes de diversidad sexual y de género.

Para efectos del presente estudio, conviene traer el texto aprobado por la Consejo General en los artículos del 49 a 52 de los Lineamientos:

“Artículo 49. Para el registro de candidaturas, tanto en diputaciones como en municipales, ante la autoridad electoral, la candidatura postulada deberá indicar a la comunidad a la que pertenezca, se autoadscriba o se autoidentifique, conforme al formato o sistema que el Instituto Electoral establezca para tal efecto.”

*“Artículo 50. Adicional a lo anterior, la persona interesada deberá presentar **una hoja de vida** en la cual se señale si forma parte de alguna asociación civil o colectivo perteneciente a las comunidades LGBTTTTIQA+, así como las actividades que se hubieren realizado en beneficio y/o apoyo a las personas de la diversidad sexual y de género. **Lo anterior con la finalidad de visibilizar el sentido de pertenencia con dichas comunidades**, la no presentación de este documento no condicionará la efectividad de su registro”.*

*“Artículo 51. Se entenderá por **autoadscripción no legítima** la manifestada por sujetos que se quieran situar en cierta condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar para sí un espacio reservado a los grupos en situación de vulnerabilidad.”*

*“Artículo 52. Frente a la existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, **el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.**”*



Así, contrario a lo sostenido por la parte recurrentes, se considera que la determinación de la autoridad electoral es una medida objetiva, razonable y es acorde con las obligaciones del Estado en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación de grupos no visibilizados pero participantes de la política local, la cual les permita una efectiva participación y potencia el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser postulados y votados a un cargo de elección popular.

Lo anterior es así, a virtud de que el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquellos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado las comunidades LGBTTTTIQA+.

En efecto, la medida prevista en los Lineamientos establecida por la Comisión de Igualdad Sustantiva y aprobados por la Comisión General, es un derecho en favor de la postulación de la ciudadanía que se autoadscribe a un género, que tiene como finalidad que personas de la diversidad sexual y de género, accedan de forma efectiva a la vida política de la comunidad.

Por ello, el aspecto esencial que debe determinarse reside en establecer si la **manifestación de pertenencia a un género es suficiente** para justificar la autoadscripción de una persona, por lo que, bajo el principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

En relación con la idea anterior, la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se autopercibe y si bien es obligación de los órganos y autoridades del Estado de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos dentro de los que se encuentran los de naturaleza electoral, ello no se circunscribe solo a proteger la

autoadscripción de la identidad, sino que también les vincula a que las determinaciones que se adopten sean congruentes además con todos los principios y derechos contemplados en el sistema jurídico, y en el caso, el electoral.

En ese sentido, las autoridades electorales se encuentran vinculadas a respetar la autoadscripción de género de las personas, en atención a la obligación del reconocimiento de la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que se cumple pues incluso la no presentación de la hoja de vida no condiciona la efectividad del registro como el propio artículo 50 lo menciona. Sin embargo, será cuando frente a la existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables de que alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido y en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira al registro de una candidatura.

Así, **contrario a lo sostenido por la parte recurrente**, lo dispuesto por los artículos 50 y 52 de los lineamientos controvertidos, de manera alguna transgrede sus derechos como grupo vulnerable, en razón de que las normas cuestionadas fueron implementadas para hacer efectivas las acciones afirmativas para las personas de la diversidad sexual y de género, al contener candados para evitar las simulaciones o usurpaciones por personas que no pertenecen a esas comunidades con la finalidad de acceder a esos espacios reclamando para sí derechos que no les corresponden, mecanismos que este órgano jurisdiccional estima aptos y suficientes para garantizar la inclusión del grupo respetando la identidad de género a la que afirman pertenecer, habida cuenta que el invocado artículo 52 es categórico al establecer que, de existir elementos claros, unívocos e irrefutables de la autenticidad de alguna manifestación de autoadscripción de género, la autoridad electoral está obligada a analizar la situación concreta a efecto de evitar que una persona obtenga una ventaja indebida al reclamar un espacio reservado a los grupos en situación de vulnerabilidad.



El anterior criterio es acorde con el contenido de la Tesis I/2019⁴¹, tal como lo ponderó la autoridad responsable destacando en el párrafo (395) que si bien para otorgar validez y legitimar el criterio fundamental para determinar subjetivamente a quienes aplican las disposiciones decretadas, y anteponiendo el principio de certeza y seguridad jurídica, se hace necesario acudir a elementos objetivos de comprobación de la identidad, **que no implique mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente, debiendo apegarse tales acciones afirmativas a las normas constitucionales, convencionales, jurisdiccionales y legal.**

Por tanto, carece de razón la parte recurrente al señalar que no existen mecanismos implementados a efecto de dar certeza o credibilidad a la manifestación de autoadscripción, toda vez que, como se estableció con antelación, existe la obligación a cargo del órgano electoral de analizar la situación concreta y, en su caso, ponderar los elementos existentes con la finalidad de verificar si alguna manifestación de autoadscripción de género es ilegítima, entendiendo como tal la manifestada por quien se quiera situar en cierta condición, reclamando un espacio reservado a grupos vulnerables.

Infundado también resulta el motivo de disenso en el que los inconformes refieren que la designación de los espacios *no binarios*, deben contar como tales y no como hombres, ello con la finalidad de eliminar las barreras para que las instituciones dejen de violentar, invisibilizar y atacar los derechos humanos de grupos de atención prioritaria, señalando que en el artículo 54 de los lineamientos impugnados las personas no binarias forman parte del abanico trans.

En relación con el disenso reseñado, resulta pertinentes señalar que, en los lineamientos de paridad, la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación estableció lo siguiente:

“Artículo 53. En el caso de las fórmulas o candidaturas que se autoidentifiquen como no binarias, y a fin de garantizar el principio de paridad de género, éstas no podrán postularse en lugares reservados

⁴¹ “AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 27 y 28.

para las mujeres, en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino.”

Ahora bien, en relación al marco normativo sobre las personas *no binarias*, en principio es importante destacar que el artículo 1 de la Constitución federal, prohíbe toda discriminación que atente contra los derechos de las personas, en particular de género y preferencias sexuales, precisando la obligación de toda autoridad que bajo su competencia se respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

En función de ello, debe destacarse que por identidad de género se entiende la vivencia interna e individual del género tal como cada persona lo siente, lo que podría coincidir o no con el sexo asignado al momento del nacimiento; esto es, una persona puede identificarse con género mujer/hombre, en un sistema binario, u otro género porque su forma de concebirse es de otra forma que no se relaciona.

Así, a partir de dichos conceptos, las personas que se identifican como “*no binarias*”, o bien “*personas de género no binario*”, cualquiera que sea su configuración física de nacimiento, se identifican con una única posición fija de género distinta de hombre o mujer. Otras personas *no binarias* no se identifican con ningún género en particular, en ocasiones denominándose personas “*agénero*”. Estas personas se consideran a sí mismas personas sin género, o bien disienten con la idea misma de género.⁴²

En cualquier caso, los estados y la sociedad deben respetar y garantizar la individualidad de cada persona, y esta se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

En el caso concreto, es importante resaltar que el Instituto, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas, aprobó acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, entre otros las comunidades LGBTTTIQA+; de igual forma se estableció una norma para las personas *no binarias*, en

⁴² Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de agosto de 2020.



el sentido que no podrían ser postuladas en los lugares que originalmente corresponden a las mujeres.

Esa norma establecida en los criterios de paridad tiene como finalidad proteger el principio de paridad de las mujeres, a la vez que permite que las personas *no binarias* puedan ser postuladas en los lugares que corresponden a los hombres.

Como políticas, las **acciones afirmativas** cuestionan y cambian situaciones de facto que impiden o dificultan que agrupaciones e individuos que han sido excluidos puedan obtener una igualdad efectiva en cuanto a sus derechos. Por tanto, permite que los sectores poco desfavorecidos puedan acceder y participar en la exigencia de sus derechos por la igualdad de los mismos. Estas medidas, como las cuotas, visibilizan la lucha de movimientos sociales que buscan la reivindicación de sus derechos políticos y sociales (Durango Álvarez, 2016).

De hecho -para el efecto que nos ocupa-, conviene retomar lo asentado en precedentes en el sentido de que las **acciones afirmativas** surgen dentro del marco del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente con el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cuya implementación tiende a lograr la eliminación de la discriminación o desventaja histórica de determinados grupos o colectivos, que los mantiene en situaciones de vulnerabilidad.

Por tanto, la SCJN, ha dicho que las acciones afirmativas **son medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales**, en las que se estima permitido que el Estado, a través de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, *otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas*, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el determinado grupo de que se trate.⁴³

Por su parte, la Sala Superior, ha sostenido que las acciones afirmativas, dimanen de una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra Constitución y tienen como propósito aminorar la discriminación

⁴³ Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

por determinada condición y **garantizar la participación activa de las personas en la vida democrática del país.**

En ese sentido, en cuanto se trate de *medidas legislativas* con ese carácter (afirmativas), lo que se impone es que, el trato diferenciado y preferencial que se establece en favor de determinado grupo sea objetivamente razonable y resulte proporcional, **de manera que con él no se violente en perjuicio de otros grupos, el derecho de igualdad y no discriminación de una manera que no admita justificación.**⁴⁴

Así, debe señalarse que la acción afirmativa para personas *no binarias* y la **paridad de género para las mujeres**, deben ser analizadas de forma ponderada para determinar si en el caso se justifica la norma en la que se prevé que la paridad de género a favor de las mujeres no puede ceder ante la acción para las personas *no binarias*.

La norma cuestionada por la parte recurrente está contenida en el artículo 53 de los lineamientos impugnados transcrito con antelación, el cual prevé que, en el caso de fórmulas o candidaturas que se autoidentifiquen como *no binarias*, **no podrán postularse en lugares reservados para mujeres**, en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino.

De este modo, de la norma cuestionada se advierte en esencia que, pretende armonizar el principio de paridad con la implementación de acciones afirmativas para personas LGBTTTIQA+, en especial de quienes se identifican como personas *no binarias*, mediante el establecimiento de una regla que prevé que la garantía de su incorporación no debe ser en detrimento de la paridad para mujeres.

Lo anterior, tomando en consideración que los partidos políticos deben postular candidaturas de forma paritaria y en el entendido que también tienen el deber de postular candidaturas LGBTTTIQA+, cuando se trate de personas *no binarias*, el sector que debe ceder es el de los hombres.

En función de lo planteado, este Tribunal estima que no asiste la razón a las personas inconformes, ya que el numeral debatido no transgrede su derecho político-electoral en condiciones de igualdad y no discriminación, a la vez que pretende proteger la paridad para las mujeres, buscando

⁴⁴ Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020



lograr la paridad sustantiva, al establecer que los espacios originalmente asignados a las mujeres se deben respetar distribuyendo el costo al sector que no ha sido históricamente discriminado, en este caso a los hombres, ello acorde con el artículo 1° de la Constitución federal, en el que se establece que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

No obstante, ello, no se pierde de vista que el principio de paridad **está regulado en nuestro actual sistema electoral mexicano desde una perspectiva binaria** del género, es decir, reconoce únicamente la existencia del género masculino y el femenino⁴⁵.

Bajo ese esquema de paridad, el reconocimiento de acciones afirmativas que contemplen la posibilidad de postular personas *no binarias* representa un auténtico desafío para determinar cómo se incorporarán esas personas en un sistema construido desde la exclusiva dualidad (masculino/femenino), en ese sentido la solución propuesta para armonizar el principio de paridad con la acción afirmativa para personas LGBTTTTIQA+, implica mantener la posibilidad de convivencia entre el principio de paridad y la aplicación de la acción afirmativa para personas *no binarias*, de tal manera que se favorezca a las personas históricamente discriminadas en el acceso a la representación político-electoral, que en este caso son las mujeres.

Es por esa razón que **-se insiste-** los partidos políticos deben hacer un esfuerzo para cumplir el principio de paridad y a su vez cumplir con las acciones afirmativas, que para el caso de *personas no binarias* deberán ubicar en los lugares de las personas que no han sido históricamente desfavorecidas en la representación política, que en este caso son los varones, lo que tiene un fin constitucionalmente válido, resultando además una medida idónea ya que tiene como finalidad garantizar la inclusión paritaria de mujeres a las candidaturas de representación proporcional en el órgano legislativo.

⁴⁵ Así lo señaló Sala Superior al resolver el SUP-REC-256-2022

Además, se trata de una norma necesaria porque al analizar las alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo perseguido **-en el caso-** garantizar que las mujeres estén representadas de forma paritaria en el legislativo, no se advierte otra opción menos gravosa.

Lo anterior es así, porque si bien en algún caso concreto se podría decidir que el principio de paridad puede ceder ante otros derechos en juego, la realidad es que la regla general es que los espacios conquistados por las mujeres a lo largo de una lucha histórica por la reivindicación de sus derechos en el escenario político-representativo se deben garantizar en la mayor medida posible.

Inclusive, el principio de paridad se deberá ponderar ante la implementación de alguna acción afirmativa (en este caso para *personas no binarias*) por lo que se debe procurar la implementación de la medida de compensación, pero en los lugares asignados a los hombres, pues es el sector que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política.

Es claro que el principio de paridad en la integración de listas de postulación de candidaturas tiene un origen de discriminación histórica de las mujeres, por lo que su objetivo es mejorar la posición de las mujeres como grupo históricamente discriminado o desaventajado en el acceso a los espacios de representación política.

En el caso concreto **son los varones quienes deben soportar la incorporación de personas no binarias a una lista paritaria** regida por una visión binaria lo que garantiza el principio de paridad a favor de las mujeres a la vez que se permite la implementación de una acción afirmativa a favor de personas *no binarias*.

Así, resulta claro que con la medida analizada, se garantiza que las mujeres sean postuladas de forma paritaria a la vez que se procura que las acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+ sea implementada, pero en su caso en detrimento de los hombres.

La norma controvertida también cumple el requisito de **proporcionalidad en sentido estricto**, porque se trata de una disposición en la que se prevé que las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello



implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTTQA+, en especial *personas no binarias*, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.

Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política, contexto en el que la norma cuestionada tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido.

Argumentaciones que la autoridad responsable, correctamente toma en consideración y sustenta con las directrices establecidas por Sala Superior en los diversos juicios SUP-JDC-238/2023; SUP-JDC-99/2023 y SUP-REC-256/2022, este último de la Sala Regional Xalapa.

Por lo que se refiere **a las alegaciones de discriminación**, a partir de los estándares adoptados por la Sala Superior, se debe concluir que el agravio de las personas actoras es **infundado**.

En efecto, Sala Superior señala que, a partir de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, para calificar que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos:

1. Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
2. Basada en determinados motivos (conocidos como *categorías sospechosas*): sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;
3. Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación.

En el caso no se actualiza la discriminación porque no se cumple el supuesto previsto en el tercer elemento relativo a que se anule o menoscabe el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Lo anterior dado que, si bien, la redacción del artículo 53 de los Lineamientos pudiera inferirse negativo, pues indica que las *personas no binarias* no podrán registrarse en lugares reservados para mujeres sino contabilizadas para el género masculino, debe destacarse que, de la motivación asentada por la autoridad responsable para la emisión de las acciones afirmativas conducentes, se desprende con claridad que **dichas acciones tienen el objeto de reconocer a todas las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual** en su derecho a votar y ser votado mediante el sufragio de la ciudadanía y a participar en la vida política del país.

Por lo que, ante la necesidad de su implementación, la responsable precisa expresamente en relación con este grupo, en qué lugar debe acontecer la consumación de la medida para lograr la compensación necesaria.

En este caso -como se ha venido sosteniendo en precedentes- en los lugares asignados para los hombres, dado que, -a diferencia de las mujeres- resulta el sector que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política.

De manera que sí se encuentra contemplado el presente grupo de *personas no binarias* y la forma en que se encuentra planteada la acción afirmativa no compromete la posibilidad de ejercer su derecho a participar en forma alguna, pues se considera incluyente y reconoce la pluralidad que existe en la identidad sexual, que además mediante el establecimiento de una regla, prevé que la garantía de su incorporación no debe ser en detrimento de la paridad para mujeres.

Aunado a lo anterior, en relación con su disenso en el sentido de que los espacios *no binarios* no deben contemplarse con las de género masculino, resulta importante precisar que de sus manifestaciones no se advierte que se autoidentifique o autoadscriba como persona transexual, lo que resulta relevante aclarar, pues son quienes acorde a los Lineamientos de paridad, sí resulta necesario que expresen el género con el cual se identifican, ya que solo en esos casos, **la candidatura corresponderá precisamente al género que manifieste la persona**, para que ese factor sea tomado en cuenta al momento de cumplir el principio de paridad de género, como



se desprende del artículo 54 de los Lineamientos cuestionados que es del tenor siguiente:

“Artículo 54. *En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura del partido político, coalición o candidatura independiente. Las candidaturas serán contabilizadas conforme al género al que cada uno se adscribió”*

Lo resaltado es propio

De lo anterior se advierte que, la autoridad responsable no actuó fuera del marco normativo, pues para que pudiera estar en aptitud legal de contemplar al recurrente en un género distinto, en caso de postulación, tendrá que encontrarse acreditado (acorde a los lineamientos), al supuesto que marca el artículo 54 antes invocado; por ende, al no ser así, no existe, hasta este momento **-en caso de ejercer su derecho a ser votado-** la posibilidad de considerarlo en un género diverso al masculino de conformidad con su autoadscripción *no binaria*.

En ese orden de ideas, se estima que la norma controvertida también cumple el requisito de **proporcionalidad en sentido estricto**, porque se trata de una disposición en la que se prevé que las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQA+, en especial personas *no binarias*, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.

Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.

Lo anterior, aun cuando resulta jurídicamente oportuno hacer presente al Instituto que, si bien cuenta con libertad para definir el alcance, modalidad, implementación y formalidades para el establecimiento de dicha cuota en una modalidad eficaz, el ejercicio de que dicha **facultad debe** considerar: **a) que no exista menoscabo al principio de paridad de género, y b) sea lo más apegada posible al principio de proporcionalidad.**

Esto, porque si bien la medida está en el ámbito reglamentario de los Institutos Electorales, cumple con un fin legítimo (debido a que busca

proteger un valor constitucional) y, por tanto, debe regularse en un ámbito discrecional (de manera que, por ende, su modalidad, alcance y condiciones que pudieran formar parte del cumplimiento de la presente ejecutoria, porque eso debe analizarse caso a caso, una vez ejercida esa atribución), **resulta conveniente tener presente que esa atribución debe orientarse y limitarse por el resto de principios constitucionales, dentro de los que se encuentra la paridad de género y el principio de proporcionalidad.**

Por un lado, **la implementación de la cuota a favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGTTTIQA+ no puede afectar el mandato constitucional de la paridad de género.**

Lo anterior, también es coincidente con lo determinado por la Sala Superior, en el sentido que es válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, con respeto a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica⁴⁶.

Máxime que se ha considerado que las acciones que buscan la igualdad material o inclusiva de las personas constituyen cuestiones instrumentales para optimizar los principios y deberes normativos⁴⁷.

4.6.1.2 Respecto de los motivos de reproche, identificados como VI y VII, estos se consideran inoperantes.

Al efecto debe decirse que en los mismos los inconformes se limitan a señalar que:

46 Al resolver los expedientes SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior indicó: *es válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.*

En ese sentido, la emisión de los lineamientos no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, en especial, la atinente a los procesos de selección de candidatos y al procedimiento de su registro, puesto que el objeto y finalidad de tales procedimientos no fue alterado, ya que solamente se establecieron cuestiones instrumentales para optimizar el principio de paridad de género y pluralismo cultural de los sujetos obligados por la Constitución y la ley.

47 Al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior indicó: *es válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.*

En ese sentido, la emisión de los lineamientos no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, en especial, la atinente a los procesos de selección de candidatos y al procedimiento de su registro, puesto que el objeto y finalidad de tales procedimientos no fue alterado, ya que solamente se establecieron cuestiones instrumentales para optimizar el principio de paridad de género y pluralismo cultural de los sujetos obligados por la Constitución y la ley.



- Las acciones de inconstitucionalidad **192/2023** y acumulados y la diversa **118/2019**, aplican en la especie al tratarse de un grupo prioritario, y no obstante ello no se realizaron consultas o foros que cumplieran con la máxima publicidad como se resolvió en las mencionadas acciones.
- Se vulnera en su perjuicio el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el diverso numeral 8 de la Declaración Sobre el derecho y el Deber de los Individuos, los Grupo y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos; los artículos 1, 2 y 8 de la Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo; 5 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 29 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 41 y 42 de la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; artículo 5 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Artículos I, II y III de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer y el Artículo 1 de la Constitución federal.
- Que si bien los días 16 y 18 de mayo se realizaron diversos foros dirigidos a integrantes de la comunidad LGBTTTTIQA+, en los que se abordaron temas relacionados con los logros de las acciones afirmativas, obstáculos y retos de la comunidad a la dice pertenecer el recurrente, **sin embargo** el Consejo General fue omiso en aplicar tales acciones en la autoadscripción calificada, no binarios, así como en la Creación de los Consejos Ciudadanos LGBTTTTIQA+, lo que **-insisten-**contraviene las normas precitadas y los criterios emanados por la SCJN.

En primer término es necesario acotar como un criterio reiterado, que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez, por tanto, para lograr su revocación es menester que las y los recurrentes expongan argumentos concretos y directos que destruyan todas las razones que sustentan la decisión de la que se inconforman; de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano revisor, y el sentido de la determinación impugnada deberá seguir rigiendo.

Ahora, de la lectura de los agravios que se atiende, se desprende que **éstos resultan carentes de sustancia jurídica eficaz** para controvertir los razonamientos utilizados por el Consejo General para aprobar el dictamen reclamado y en consecuencia realizar el análisis que pretenden.

Lo anterior es así, en atención a que de la lectura de los agravios no se desprende que tengan como finalidad combatir los argumentos emitidos en el dictamen impugnado, toda vez que sus motivos de disenso se circunscriben a manifestar cuestiones genéricas, pues en ningún momento puntualizan concretamente porque debieron aplicarse las acciones de inconstitucionalidad que refieren, pues se limitan a justificar su aplicación por tratarse de un grupo prioritario **-al igual que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas-** pero sin exponer argumento alguno que de un real sustento a su afirmación, pues la simple manifestación de que en ambos casos se trata de grupo vulnerables no es suficiente para abordar su estudio.

Igual circunstancia acontece con sus motivos de reclamo en los que sostienen de manera general y subjetiva que se vulneraron en su perjuicio diversos ordenamientos legales, a virtud de que si bien se realizaron foros dirigidos a integrantes de la comunidad LGBTTTTIQA+ en los que se abordaron temas relacionados con las acciones afirmativas a favor de dicha comunidad, señalando que el Consejo General fue omiso en aplicar tales acciones en la autoadscripción calificada, no binarios así como la Creación de los Consejos Ciudadanos LGBTTTTIQA+, y además en la realización de los mencionados foros no se cumplió con la publicidad necesaria.

Resultando evidente que los argumentos así planteados, devienen inoperantes, al no advertirse que se formulen encaminados a establecer una postura que evidencie una contradicción con lo resuelto por el Consejo General responsable y la transgresión a los derechos que reclaman, pues **-se insiste-** son omisos en expresar razones por las cuales consideran que el análisis fue inadecuado o, en su caso, que las conclusiones a las que la responsable arribó son incorrectas.

En otras palabras, la parte inconforme debió cuestionar las consideraciones, fundamentos y razones que expresó el Consejo General



para aprobar el Dictamen ocho para proceder al estudio de la ilegalidad de los lineamientos impugnados que pretenden aludir.

Consecuentemente, si en sus agravios, además de no controvertir eficazmente las consideraciones del acto de reclamo, se limitan exponer argumentos de manera general, pero no cumplen con los parámetros mínimos para la eficacia de su pretensión, **son inoperantes**.

Por tanto, a ningún propósito o fin práctico llevaría el análisis de los planteamientos formulados por la parte recurrente, pues al no cumplir con los parámetros mínimos para proceder al estudio que pretende, no podrían tener el alcance para que logre su pretensión, por lo que, lo procedente es calificarlos como **inoperantes**, ante la notoria insubstancialidad jurídica de los mismos

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, IV.2º.A.J/10 (10ª.) de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.”**⁴⁸

Es por todo lo anterior que se confirma en esta parte el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

4.7 Contestación a los agravios del bloque Cinco

BLOQUE CINCO

Artículos 43 al 46 de los Lineamientos (cuota genérica; omisión de consultas, omisión de reglas de asignación)

⁴⁸ Décima Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, Jurisprudencia, Materia Común; Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.) Registro digital: 2010532

- Agravios correspondientes a los **JDC-81/2023, JDC-82/2023, JDC-83/2023, JDC-84/2023 y JDC-85/2023**, promovidos por **Carlos Eduardo Valenti García, Ramón Hinojosa Toribio, Erika Farias Corcetti, Claudia Lilia Reyes Sandoval y Sandra Lizette Dueñas Pérez.**

Se dedujeron los siguientes agravios:

- I. La acción afirmativa implementada por la responsable, es una **cuota genérica y no específica** para la población LGBTTTIQA+, al ser opcional para los partidos postular una candidatura de entre los diferentes grupos, pues le permite elegir a su arbitrio a las personas que postulará pudiendo no postular a las personas de la diversidad sexual, lo que violenta el principio de progresividad contenido en el artículo 1 de la Constitución federal, toda vez que no les garantiza la protección más amplia, pues pone a los grupos vulnerables a competir entre ellos.
- II. Precisan, que **las reglas de ajustes** constituyen una medida razonable que permite a los grupos de la diversidad sexual el acceso a los cargos de elección popular por la vía de representación proporcional, permitiendo que una lista de prelación de candidaturas pueda ser modificada por la OPLE a fin de garantizar la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad que se busca beneficiar con las cuotas.
- III. Agregan, que tratándose de grupos LGBTTTIQA+, se tiene derecho a que los lineamientos que se emitan con acciones afirmativas **incluyan reglas de ajuste para evitar que se haga nulo su derecho de estar debidamente representados**, ello en virtud de que bajo el principio de representación proporcional son las primeras posiciones de las listas las que realmente pueden llegar a ocupar los cargos públicos, por lo que si se incluye a las personas de la diversidad sexual en una lista de representación proporcional pero se deja al arbitrio del partido político elegir en qué lugar habrá de postularse sin ninguna regla de ajuste, **se le podría** dejar en posiciones donde no sea posible que accedan de manera efectiva al cargo.
- IV. Argumentan, que como medida de ajuste razonable, sería necesario que la responsable **emitiera medidas de ajuste para el caso de no obtener representación por la vía de mayoría relativa**, los grupos



de la diversidad puedan acceder a su representación por la vía de representación proporcional.

- V. El artículo 44 de los lineamientos recurridos no permite el acceso e integración efectiva a los cargos de representación, considerando que en la entidad el proceso electoral tiene como objetivo principal la renovación del poder legislativo con un total de 25 diputaciones, 17 por principio de mayoría relativa y 8 de representación proporcional, así como de 7 ayuntamientos, sin que el invocado numeral cumpla con las medidas encaminadas a acelerar la igualdad y la transversalidad de las acciones afirmativas si no se armoniza que se tenga acceso a postularse en una diputación y en una regiduría, solo será una medida reparatoria en intención.
- VI. Sostienen, que dadas las experiencias en procesos electorales anteriores, es posible suponer que la paridad en su vertiente horizontal y vertical está claramente definida, mientras que en la paridad transversal permite y propicia una serie de interpretaciones respecto de la forma en que debe cumplimentarse, siendo además que se construye a partir de los resultados de la votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior.
- VII. Por lo anterior, pretenden que se ordene a la autoridad responsable la emisión de lineamientos que contengan cuotas arco iris específicas LGBTTTIQA+ por ambos principios de representación para que la cuota de la diversidad sea obligatoria, y que además se incluyan reglas de ajuste que razonablemente les permitan ser integradas de manera efectiva en la prelación de las listas en vía de representación proporcional a fin de que no sean relegadas a lugares en que se haga nugatoria la posibilidad de acceder a los cargos de representación.
- VIII. Las medidas que se instrumentan constituyen un **piso mínimo** para que conforme con su propia autodeterminación puedan postularse a las candidaturas a cargos de elección popular, en específico a las diputaciones locales y federales o senadurías e integrar las planillas en la segunda posición de las regidurías de los siete municipios por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional con el fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho a la representación política de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, y de ser el caso que se procure la autoadscripción calificada como una posibilidad más allá de la hoja

de vida en observancia al vínculo con la acción afirmativa que representan para verificar que no existan usurpaciones.

4.7.1 Contestación a los agravios del Bloque Cinco

4.7.1.1 Resultan **infundados** los reseñados motivos de inconformidad como enseguida se verá.

En principio es pertinente señalar de manera preliminar que los postulados fundamentales de los sistemas democráticos son el principio de igualdad en la ley y no discriminación.

Así, se observa como punto de partida que las personas son libres y, en principio deben ser tratadas formalmente igual en la ley; dicha premisa que surge a partir de las grandes revoluciones que culminan con el reconocimiento de los derechos fundamentales, parten de una regla, en principio, general: hombres, mujeres, trans-género, no binarios, personas pertenecientes a grupos sociales auto adscritos a una categoría concreta deben ser tratados igual en la ley sin que deban ser objeto de alguna discriminación.

Ahora bien, en el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por, entre otras causas, motivos de género o preferencia sexual⁴⁹.

En efecto, el invocado artículo 1 constitucional impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

⁴⁹ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la SCJN en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES



En ese tenor, el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia⁵⁰.

Ahora bien, la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad.

La SCJN y la Sala Superior, han señalado que la interpretación de este principio y este derecho no se limita al entendimiento de la igualdad desde un punto de vista de equiparación matemática o formal que exigiría absoluta homogeneidad, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios de grupos que, aunque desde una perspectiva son iguales, desde otra requieren mejor tratamiento o una protección reforzada por parte del Estado.

En ese sentido, la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

Así, la democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de todos los grupos sociales es esencial en una democracia inclusiva, en ese sentido debido a la situación en la que se encuentran diversos sectores en desventaja, es difícil que ello suceda, pues existe una situación de exclusión social, o de sometimiento de unos grupos por otros que, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias, desplazan a mujeres, discapacitados, indígenas u otros grupos de personas de ámbitos en los que ellos se desarrollan o controlan.

⁵⁰ Véase la ejecutoria del SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

El reconocimiento de tal hecho ha llevado a las instituciones del Estado a implementar políticas compensatorias a fin de que las personas pertenecientes a esos grupos puedan ejercer plenamente sus derechos.

Por consiguiente, para lograr la garantía de los derechos, mediante una igualdad material, se han establecido acciones afirmativas, discriminación positiva o cuotas, las cuales constituyen medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar la igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Ahora bien, el establecimiento de estas medidas, ordinariamente, corresponde al legislador, en el ámbito de su libertad de configuración legislativa, porque si bien, la medida busca compensar a los grupos en situación de desventaja, genera una discriminación positiva para otros sectores sociales⁵¹.

Sin embargo, excepcionalmente, la doctrina constitucional electoral mexicana ha considerado que dicha facultad puede, e incluso, en ciertos casos, debe ejercerse extraordinariamente por parte de los órganos encargados de organizar las elecciones.

Esto, porque su función no se limita a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que, además, tiene un ámbito sustantivo compuesto por un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido

⁵¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y del orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

Esto, porque los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.



material de los procesos democráticos que el Constituyente le encomendó⁵².

Dentro de este marco, las autoridades administrativas electorales cuentan con una facultad reglamentaria, la cual, **es de libre configuración, siempre que se apegue a las normas constitucionales y a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.**

Ello es así, porque su reglamentación no puede ir en contra de otros principios o derechos previamente reconocidos, sino debe ser armónica y proporcional con las demás reglas establecidas para el desarrollo e implementación de la contienda electoral.

Ahora bien, **la parte inconforme son personas pertenecientes a la comunidad LGTTTIQA+**, sostienen que la acción afirmativa implementada por la responsable en los lineamientos cuestionados, es **insuficiente**, porque **-a su juicio-** es una **cuota genérica**, siendo que en todo caso el Consejo General, **debió emitir una cuota específica** que garantice su inclusión para que los partidos políticos postulen a personas de la comunidad de la diversidad sexual y de género.

En relación a lo hasta ahora expuesto, este Tribunal considera que **no le asiste la razón a la parte impugnante**; al efecto es menester señalar el contenido de los artículos relativos de los Lineamientos cuestionados los que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 43. En diputaciones, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en cualquiera de los distritos que conforman el bloque medio o alto, al menos una fórmula homogénea de los grupos que se enlistan a continuación:

- 1) *Personas integrantes de la diversidad sexual y de género.*
- 2) *Personas con discapacidad.”*

“Artículo 44. En planillas para la integración de ayuntamientos del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular una fórmula homogénea del grupo en situación de vulnerabilidad (personas de la diversidad sexual y de género o personas con discapacidad), que no hubiese sido postulado en diputaciones, así como una fórmula homogénea de personas de las juventudes; en cualquiera de los siete municipios y en las primeras cuatro regidurías de la planilla correspondiente; respetando la posición

⁵² En el SUP-RAP-121/2020, la Sala Superior sostuvo: ...la finalidad primordial que persigue el INE está orientada a que el ejercicio de sus atribuciones no se circunscriba sólo a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que, además, tiene un ámbito sustantivo compuesto por un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los procesos democráticos que el Constituyente le encomendó.

primera de la planilla de regidurías para personas indígenas o afromexicanas en el municipio de San Quintín, en caso de que la postulación se haga en regidurías. Y para el caso del municipio de Ensenada, se respetará la regiduría reservada para personas indígenas o afromexicanas dentro de alguna de las dos primeras posiciones de la planilla de regidurías, en caso de que la postulación se haga en regidurías; tal y como se dispone en los “Lineamientos para Garantizar el Principio de Igualdad Sustantiva a las Personas Pertenecientes a una Comunidad Indígena o Afromexicana en la Postulación de Candidaturas, así como de la Integración de Órganos de Elección Popular del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California”.

“Artículo 45. En todas las candidaturas a cargos de elección popular, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para la conformación de la fórmula homogénea ya sea de juventudes, personas de la diversidad sexual y de género o personas con discapacidad, se deberá observar, en todo momento, los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y de alternancia de género, para el caso de los ayuntamientos”.

“Artículo 46. Los presentes Lineamientos establecen las cuotas mínimas que, como acciones afirmativas, habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, en la postulación y registro de sus candidaturas, a fin de dar cumplimiento a los principios de paridad de género y de igualdad sustantiva, pudiéndose postular un mayor número de personas que integran los grupos en situación de vulnerabilidad en los diferentes cargos de elección popular”.

En función de lo planteado **-como se anticipó-** resulta **infundada la inconformidad total** de los recurrentes toda vez que, como se mandata en los numerales antes transcritos, los cuales no deben ser considerados de manera aislada, sino estrechamente vinculados entre sí **-en relación al grupo vulnerable al que dicen pertenecer-**, se estableció una **cuota mínima**, a fin de garantizar la participación efectiva de sus miembros en el proceso electoral que actualmente se verifica en el estado, constriñendo a los partidos políticos y coaliciones a efecto de que tratándose de diputaciones **deberán postular en cualquiera de los distritos que conforman el bloque medio o alto, al menos una fórmula homogénea** -entre otro- del grupo constituido por personas integrantes de la diversidad sexual y de género.

Además, tratándose de planillas para la integración de ayuntamientos, se estableció que deberán postular una fórmula homogénea del grupo en situación de vulnerabilidad (personas de la diversidad sexual y de género o personas con discapacidad), que no hubiese sido postulado en



diputaciones, así como una fórmula homogénea de personas de las juventudes; **en cualquiera de los siete municipios y en las primeras cuatro regidurías de la planilla correspondiente**; estableciéndose que para tal postulación debía respetarse la posición primera de la planilla de regidurías para personas indígenas o afromexicanas en el municipio de San Quintín, en caso de que la postulación se haga en regidurías, y, que para el municipio de Ensenada, se respetará la regiduría reservada para personas indígenas o afromexicanas dentro de alguna de las dos primeras posiciones de la planilla de regidurías, en caso de que la postulación se haga en regidurías.

De este modo, **si bien es cierto** que las porciones normativas que nos ocupan establecen las **cuotas mínimas** que, como acciones afirmativas, habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, en la postulación y registro de sus candidaturas, a fin de dar cumplimiento a los principios de paridad de género y de igualdad sustantiva, **también lo es** que en los términos establecidos en el artículo 46 de los Lineamientos impugnados, se puede **postular un mayor número de personas que integran los grupos en situación de vulnerabilidad en los diferentes cargos de elección popular.**

De esta manera, el deber extraordinario de implementar acciones orientadas a la participación igualitaria o inclusiva de los diversos grupos sociales, especialmente los que están en situación de vulnerabilidad, **fue debidamente acatada por la responsable** al establecer una acción eficaz para tal efecto, concretizada a través de una cuota legal o normativamente definida, para garantizar la participación política como representantes populares a favor **-en lo que interesa-** de personas de la comunidad LGBTTTIQA+.

Por consiguiente, **se reitera**, contrario a lo alegado en los motivos de disenso, la cuota dispuesta para las personas de la diversidad sexual y de género, no se implementó de manera limitante, sino que en la misma se estableció **una cuota que establece un mínimo concreto**, constitucionalmente válida, sin menoscabo de la libertad discrecional de la autoridad responsable, en cuanto autoridad encargada de la organización de los comicios, para regular ese tipo de temas

fundamentales en el proceso electoral con las formalidades y modalidad más eficazmente posible conforme al principio de proporcionalidad.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución federal, se sigue el deber de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, dentro de los que se encuentran la igualdad jurídica de todos los grupos vulnerables, y su derecho a ser votados, bajo las calidades correspondientes, incluyendo, desde luego, entre otras a las personas de los grupos LGBTTTIQA+.

En ese sentido, el Estado Mexicano, orientado conforme al sistema jurídico nacional, tiene el deber de facilitar a las personas, el acceso a condiciones dignas de vida, que permitan el ejercicio pleno de los derechos y, entre ellos, los político-electorales, para integrar los órganos de representación popular, conforme a los principios constitucionales que rigen la renovación bajo una visión globalmente incluyente.

Contribuir a que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se encuentren en las más diversas condiciones, fortalece el principio de representatividad y diversidad de los habitantes del Estado mexicano.

Esto último, porque de llegar o garantizarse la elección de algún integrante de diverso grupo social y especialmente de los que están en situación de desventaja, es una medida tendente a que representen no sólo a sus comunidades sino en general a los grupos vulnerables a los que pertenecen y, con ello, un factor que contribuye a garantizar los intereses de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora⁵³.

Por consiguiente, resulta evidente que, atendiendo a una visión progresista de los derechos fundamentales, **la materialización, al menos, de una cuota concreta**, como medida auténticamente eficaz

⁵³ Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la Sentencia C-169/01, determinó que debe garantizarse que quienes participen en las elecciones representen adecuadamente los intereses de las minorías objeto del beneficio, lo que se logra con el establecimiento de requisitos mínimos que deben de llenar todos los aspirantes que se postulan a título individual o como miembros de un partido o movimiento político. Visto en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm> consulta del ocho de diciembre de dos mil diecisiete.



para garantizar su participación en el proceso de integración del congreso local, **contribuye a la posibilidad real**, de sumar la voz e ideología de los grupos vulnerables en los procesos de toma de decisiones públicas.

Situación que, concretamente, se traduce en el deber de los partidos políticos de postular, **como mínimo**, la candidatura de alguna persona integrante de esas comunidades o grupos de personas en situación de desventaja, de manera que esa cuota concreta, pueda ser un medio realmente objetivo y eficaz para dicha participación.

Lo anterior, se ajusta a lo dispuesto a las recientes reformas en materia político-electoral previstas en la Ley Electoral que, a la letra establece lo siguiente:

Artículo 139.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

*Además, **conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral** los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas descritas en el párrafo anterior, **al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria:** personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; **personas de la diversidad sexual** y de género, y personas con discapacidad.*

Conforme a lo expuesto con antelación, **lo infundado** de los agravios deviene del hecho de que la parte recurrente parten de la premisa errónea de **que ante una omisión se debe regular una acción afirmativa específica que le garantice participar por ambos principios.**

Como ha sido reiteradamente reconocido y abordado en precedentes, es incuestionable que las personas que integran el colectivo LGBTTTTIQA+ se encuentran en una situación de desigualdad estructural⁵⁴ e institucionalizada que los afecta negativamente.

Por ello resultó necesario la implementación de las acciones afirmativas rígidas, entiéndase como tales aquellas comúnmente conocidas como las acciones afirmativas en forma de cuota; estas implican reservar un número específico de espacios para las personas pertenecientes a los grupos minoritarios, subrepresentados o en situación de desventaja.

Si bien las acciones afirmativas son esenciales en la búsqueda por la igualdad de oportunidades, se debe tener presente que existen distintas

⁵⁴ Véanse SUP-JDC-1274/2021 y SUP-JDC-951/2022.

acciones afirmativas que pueden ser creadas según el contexto y el momento en el que se pretenden implementar.

De ahí que no existe una única forma o una obligación de establecer la acción afirmativa, sino la obligación de la autoridad estatal es prever medidas que acorde a lo expuesto en la Ley Electoral permitan dar acceso a los grupos en situación de vulnerabilidad.

De este modo, aun cuando los actores señalan que del contexto particular en que se desarrollan, se requieren mayores medidas, en concreto, cuotas específicas y exclusivas para dicho colectivo a través de las diversas vías, sin embargo, en los términos aquí planteados no es posible inferir la necesidad de establecer una mayor medida afirmativa rígida, pues en todo caso, una vez que se haya implementado y se adviertan los resultados, las autoridades electorales locales tendrán mayores elementos para determinar la necesidad de realizar ajustes en el siguiente proceso electoral.

Así, es relevante recordar que los principios de autorganización y autodeterminación se traducen en el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados. Uno de esos principios es el de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos solamente en los términos que señala la Constitución federal y la ley.⁵⁵ Ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.

Entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.; por lo que de estimar procedente la pretensión de los inconformes se trastocaría con lo dispuesto por el artículo 41, base I, de la Constitución federal que señala

⁵⁵ Artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo.



que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen de entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Visto de esta forma, los partidos políticos son el vehículo para visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, excluidas e invisibilizadas a fin de lograr que sean partícipes en la toma de decisiones. Es decir, los partidos políticos deben hacerse cargo de lograr la representación social de todos los sectores de la población.

Si bien las autoridades electorales solamente pueden intervenir⁵⁶ en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos –en observancia al principio de igualdad y no discriminación– están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política.

Por eso, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida de las autoridades electorales que tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la condición de que sea razonable, necesaria y estrictamente proporcional.

De ahí que, a partir del deber y principios mencionados, esta Tribunal estima que la cuota establecida constituye una medida auténticamente eficaz para garantizar la participación en el proceso electoral del grupo de la diversidad sexual y de género, **a efecto de contribuir a la posibilidad real**, de sumar su voz e ideología en los procesos de toma de decisiones públicas, motivo por el cual los Lineamientos por los que se establecieron cuotas para la comunidad LGBTTTTIQA+, garantizan la postulación de personas de ese grupo vulnerable, y si bien, de los planteamientos de la parte impugnante se deduce que, en su concepto, la acción implementada

⁵⁶ Artículo 41, penúltimo párrafo de la base I, de la Constitución general.

no sólo debe garantizarse en la postulación, sino que deben *hacerlas reales* con el acceso al cargo público de elección popular, ello no resulta válido, **pues la acción afirmativa implementada cumple con la finalidad de fortalecer la pluralidad e inclusión de los diversos grupos sociales al garantizar la posibilidad de que sean postulados**, sin que esto implique la asignación directa y en automático al cargo popular, con independencia de la posición en la lista de representación proporcional presentada por el partido.

Lo anterior, porque entre las cuotas y el acceso al cargo de elección popular, se suscita una relación de continuidad o de consecuencia, pues la cuota otorga la **posibilidad material o real** de obtener el acceso al cargo, sin embargo, para ello, es necesario que se actualicen otros elementos, como el resultado de la votación obtenida en la elección.

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que la cuota cuestionada **sí garantiza** la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, a virtud de que respecto a las diputaciones la fórmula del grupo al que pertenecen deberá ser postulada en los bloques **alto y medio**, y en caso de haberse postulado para tal efecto, tratándose de la integración de ayuntamientos, solo dispone que no deberán postularse en las primeras cuatro regidurías⁵⁷.

Empero, el artículo 44 no excluye al grupo vulnerable la posibilidad de participación, ya que erróneamente alude que si los partidos o coaliciones proponen una fórmula de dicha comunidad para diputaciones no podrán postular a otra fórmula para **municipes, cuando en realidad la acción afirmativa sí permite participar en ambos casos**, ya que la variante es en relación con el lugar en el que se posicionará en dicho caso, destacando que, no solo existen cuatro lugares en la integración de las planillas, pues éstas se conforman en número atendiendo a los diversos factores que tiene cada municipio, acorde a lo dispuesto por el artículo 79, Fracción I, incisos a), b) y c) de la Constitución local⁵⁸, razón por la que

⁵⁷ https://www.ieebc.mx/archivos/partidos/candidatosindep/2023/Convocatoria_firmada.pdf

⁵⁸ ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases.- El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será:

a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional; b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional; c) Los Municipios cuya



parte de una premisa equivocada al considerar que la participación en el cargo que se prevé en el numeral 43 excluye totalmente a la comunidad la participación para munícipes prevista por el numeral 44.

De manera ejemplificativa se muestra el siguiente cuadro del que se desprende la integración de los municipios y su número de regidurías por municipio.

Personas aspirantes al cargo de **munícipes de los ayuntamientos**, deberán presentarla ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el domicilio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ubicado en Calzada Cuauhtémoc 801 y Río Mocerito, Colonia Pro-Hogar, Código Postal 21240, Mexicali, Baja California; y se hará por planillas completas integradas por personas propietarias y suplentes, de los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura Procuradora y Regidurías, estos últimos por orden de prelación, mediante el formato **IEEBC-CIM- 01**, que estará disponible en el portal institucional www.ieebc.mx. Para la integración de la planilla referida, las personas aspirantes deberán atender el principio de paridad de género.

Para la conformación de la Planilla se deberá tomar en cuenta la integración siguiente:

Municipio	Presidencia	Sindicatura	Regidurías de mayoría relativa
Ensenada	1	1	7
Mexicali	1	1	8
Playas de Rosarito	1	1	5
San Felipe	1	1	5

Municipio	Presidencia	Sindicatura	Regidurías de mayoría relativa
San Quintín	1	1	5
Tecate	1	1	5
Tijuana	1	1	8

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional la acción afirmativa cumple con la finalidad de garantizar espacios para lograr la representación de la diversidad sexual.

población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.

Máxime que, como el propio artículo 46 lo especifica, pueden postularse un mayor número de personas que integran los grupos en situación de vulnerabilidad en los diferentes cargos de elección popular.

De tal modo, las cuotas son presentadas como una herramienta para alcanzar el acceso al cargo de elección popular, es decir, son un principio articulador que tiene por objeto propiciar la postulación para compensar las situaciones de desventaja, sin que ello se traduzca en la garantía de acceso de manera automática a determinado cargo de elección popular.

Por lo tanto, se considera que la cuota implementada a favor de la comunidad LGBTTTIQA+, no se traduce en automático en el derecho o en el aseguramiento de que las personas postuladas a través de esa acción afirmativa accedan al cargo de elección popular por el que válidamente fue registrada; es decir, **se tratan de reglas aplicables a la postulación de candidaturas por parte de los institutos políticos y no relativas en la designación**, como lo pretende hacer valer la parte promovente.

Ello, ya que, **la asignación de regidurías es multifactorial**, pues se determina con los resultados de las elecciones de municipales por el principio de mayoría, respecto de los candidatos de cada partido político que no obtuvieron la constancia de mayoría, con los cuales se elaborará una lista en orden descendente, de acuerdo con su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo, tal y como se prevé en los diversos artículos 67, 68 y 69 de los Lineamientos controvertidos, los que literalmente son del tenor siguiente:

“Artículo 67. La asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional se someterá a los siguientes criterios:

a) Primeramente, se verificará, para cada partido político y coalición, el cumplimiento de la paridad de género en los distritos en que hubiesen obtenido el triunfo.

“b) En caso de que se cumpla el principio de paridad de género, se procederá a la asignación de representaciones proporcionales de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral; en caso contrario, se sujetará a lo siguiente:

1. Se elaborará una lista en orden descendente por cada partido político (debiendo identificar a qué partido político pertenece la candidatura en caso de coalición), de acuerdo al porcentaje de votación válida, con las candidaturas que no hayan obtenido la constancia de mayoría relativa.

2. Se intercambiarán las candidaturas del género masculino que sean necesarias por candidaturas del género femenino hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado; y se verificará la representatividad mínima.

c) Finalmente, se verificará la representatividad de los grupos en situación de vulnerabilidad en los distritos en que hubiese obtenido el triunfo.



1. En caso de que se cumpla el criterio de representatividad mínima, y al menos una candidatura de los grupos en situación de vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 43 de los presentes Lineamientos, haya obtenido el triunfo, no se realizará ajuste.

2. De no cumplirse el criterio de representatividad mínima, se identificará aquella candidatura de persona con discapacidad o de las comunidades de la diversidad sexual y de género, en orden de prelación mayor, ubicada en el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y se intercambiará por una del mismo género de acuerdo al género autoadscrito (mujer u hombre), preferentemente; verificando y, en su caso, ajustando hasta garantizar una distribución paritaria en el Congreso del Estado”.

“Artículo 68. Para la asignación, de las regidurías por la vía de la representación proporcional, se verificará el cumplimiento de la paridad de género, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Local, y en lo correlativo de la Ley Electora”l.

“Artículo 69. A fin de maximizar el pluralismo democrático, y garantizar la paridad, la igualdad sustantiva y la inclusión, las acciones afirmativas no serán acumulativas, ni genéricas, puesto que tienen como fin ser un mecanismo que garantice la representatividad política de las personas que pertenecen a grupos discriminados y vulnerabilizados, por lo que se consideran taxativas, específicas y distintas para cada postulación a un cargo de elección popular”.

En ese tenor, queda de manifiesto que ningún agravio causa a la parte recurrente los artículos que controvierte, habida cuenta que la cuota establecida por la responsable, constituye una medida auténticamente eficaz para garantizar la participación en el proceso electoral del grupo de la diversidad sexual y de género, por lo que descansa su argumento subsecuente en una premisa incorrecta. Aunado a que sí se encuentra establecido un capítulo que integra las reglas de ajuste de representación proporcional del cual aduce omisión, las cuales no combate totalmente.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio de los impugnantes en el que señalan que debe procurarse la auto adscripción calificada como una posibilidad más allá de la hoja de vida en observancia al vínculo con la acción afirmativa que representan para verificar que no existan usurpaciones; ello en atención a que tal cuestión ya fue materia de análisis al abordar el estudio de los motivos de disenso formulados en los diversos **JDC-68/2023, JDC-69/2023 y JDC-70/2023**, promovidos respectivamente por **ANDRÉS CRUZ HERNÁNDEZ, MA. TERESITA DÍAZ ESTRADA y EDGAR EDOARDO RODRÍGUEZ DELGADO**, los cuales fueron desestimados.

Por consiguiente, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por los quejosos, este Tribunal considera que debe

confirmarse el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación y análisis en el presente bloque 5.

5. EFECTOS

A) En atención a lo resuelto en el apartado **4.3.1.3**, del **Bloque Uno**, donde se calificaron sustancialmente **fundados** los agravios identificados con los incisos **d), e), f), g), i) y k)** de la **parte recurrente respectiva**, en relación con los artículos 25 y 26 de los Lineamientos, la autoridad responsable deberá realizar lo siguiente:

1. Deberá **modificar** los preceptos 25 y 26, así como aquéllos que resulten necesarios por guardar relación y Tablas relacionadas, conforme a las consideraciones y precisiones establecidas en el apartado 4.3.1.3 del presente fallo, donde se determinó la necesidad de 3 bloques indicados como alto, medio y bajo, a integrarse por los municipios y candidaturas ahí especificadas.

B) Conforme a lo resuelto en el apartado **4.4.1.5**, del **Bloque Dos**, donde se calificó sustancialmente **fundado** el agravio identificado con el inciso **e)** de MC, donde se **modifica** el acto controvertido, la autoridad responsable deberá realizar lo siguiente:

1. Deberá **modificar** los artículos 16 y 20, así como los demás que resulten necesarios por guardar relación con la integración de los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en diputaciones y Tablas relacionadas, a fin de ajustarse a las consideraciones ya establecidas en dicho apartado 4.4.1.5.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de 5 días naturales, y hecho lo anterior, informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

En el entendido de que se vincula tanto a los partidos como a las coaliciones al cumplimiento de lo ordenado, una vez realizadas las modificaciones por la autoridad responsable.



6. PETICIÓN ESPECIAL QUE REALIZAN LAS RECURRENTES EN LOS JDC-64/2023; JDC-65-2023; Y, JDC 66/2023, RESPECTIVAMENTE.

Finalmente, en relación con la petición especial que realizan las recurrentes Idolina Brena Portugal; Zulema Margarita Ramírez Anguiano; y, Leticia Abegail Gutiérrez Valdez, en sus respectivos escritos de demanda⁵⁹, consistente en que se de vista a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE para su conocimiento, y a la Unidad Técnico de lo Contencioso Electoral del INE en vía de queja y/o denuncia, en contra de los Consejerías Electorales de que se trata, con base en los siguiente:

“...a que las conductas desplegadas por las Consejerías Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, existe una posible transgresión irreversible o daño irreparable que ha de acontecer si se trastoca el procedimiento de postulación de candidaturas a los ayuntamientos, estas atentan de manera grave en contra de la función electoral, y por haber violado de manera grave los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el funcionamiento de los órganos encargados de la organización de las elecciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, 35 52, primer párrafo y demás relativos del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se solicita incoar el procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales y en consecuencia a solicitar se sirvan **INVESTIGAR** y en su oportunidad **SANCIONAR**, las conductas desplegadas por las Consejerías del Instituto Estatal Electoral de Baja California.”

Este órgano jurisdiccional considera que, si bien, las instituciones que menciona son los organismos encargados de velar e investigar, en su caso, las conductas desplegadas por las Consejerías de los Institutos Electorales, del presente fallo no se advierte una justificación para que sea este Tribunal quien ordene una vista en el sentido que se plantea.

Lo anterior, ya que, en el presente asunto en concreto, el hecho de que resulten fundados ciertos agravios *-que ya han sido materia de análisis-*, no implica *per se* la consecuencia de atentados graves en contra de la función electoral y violación a los principios rectores de imparcialidad y objetividad que rigen el funcionamiento de los órganos encargados de la organización de las elecciones.

⁵⁹ Realizada en los JDC-64/2023; JDC-65-2023; y, JDC 66/2023, respectivamente.

Por tanto, atender una petición en el sentido que plantean las recurrentes, implicaría que, en situaciones similares, este órgano colegiado adopte la función de intermediario o remitente de denuncias y querellas ante diversas autoridades, lo que dista de nuestra función como órgano jurisdiccional revisor.

Sin que lo anterior haga nugatorio el derecho de acceso a la justicia de las actoras, pues en todo caso, tienen a salvo sus derechos para acudir de manera directa ante las autoridades que mencionan, quienes están obligadas a actuar en mérito de sus respectivas facultades y competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de inconformidad 78/2023 a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desechan** los juicios de la ciudadanía 80/2023 y 89/2023.

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de análisis, para los efectos precisados en el presente fallo.

CUARTO. Se **confirma** el resto de los preceptos impugnados en lo que fueron materia de controversia.

QUINTO. **No ha lugar** a dar la vista solicitada por la parte recurrente respectiva, en términos de lo expuesto en la última parte de esta sentencia.

SEXTO. **Glósese** copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SÉPTIMO. **Infórmese** la presente determinación a Sala Regional Guadalajara dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente fallo, conforme a lo ordenado en el expediente SG-JDC-120/2023 e impugnaciones relativas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JDC-64/2023 Y ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**